



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**  
**PROGRAMA ÚNICO DE ESPECIALIZACIONES EN DERECHO**

**LA CUESTIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD EN MÉXICO**

**TESINA**  
**QUE PARA OPTAR POR EL GRADO DE:**  
**ESPECIALISTA EN DERECHO CONSTITUCIONAL**

**PRESENTA:**  
**RICARDO ALEXIS UVALLE AGUILERA**

**TUTOR:**  
**DR. SERGIO R. MÁRQUEZ RÁBAGO**  
**FACULTAD DE DERECHO**

**MÉXICO, D.F., CIUDAD UNIVERSITARIA, NOVIEMBRE DE 2015**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## **AGRADECIMIENTOS**

Al Doctor Diego Valadés Ríos, por ser mi maestro en el aula y fuera de ella; además de mi guía y consejero en el apasionante campo de estudio del Derecho Constitucional.

Al Doctor Sergio R. Márquez Rábago por la dirección y asesoría del presente trabajo. Por el apoyo, la paciencia y el rigor académico necesarios para realizar la investigación.

A los doctores Raúl Contreras Bustamante, Roberto Ávila Ornelas y al Magistrado Osmar Armando Cruz Quiroz, por sus valiosas observaciones y comentarios, que permitieron enriquecer el contenido, alcance y propuestas de la presente investigación.

A los profesores de la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho de la UNAM de quienes tuve el honor de ser alumno, durante el transcurso de la Especialidad en Derecho Constitucional. En especial, al Doctor Jorge Fernández Ruíz por compartir sus conocimientos, experiencias y valiosas enseñanzas con la lucidez conceptual que lo caracteriza.

A todos ellos, mi más sincero agradecimiento.

## DEDICATORIAS

*A mis padres, Rina y Ricardo, por ser mis principales motivadores; ejemplos a seguir, referentes y formadores de vida. Por su compañía incondicional. Por haberme enseñado que la felicidad no está en el fin sino en el camino, y que el éxito no sirve de nada si no se tiene con quién compartirlo. De todo corazón muchas gracias.*

*A mi hermano, Helmut, mi cómplice en esta aventura llamada vida.*

*A mis amigos, por ser la familia que se elige. Ustedes saben quiénes son.*

## ÍNDICE

<b>Introducción .....</b>	<b>6</b>
<b>Capítulo I. Evolución del control constitucional en México .....</b>	<b>10</b>
1.1. Constitución Federal de 1824: declaración de procedencia y controversia constitucional implícita. ....	10
1.2. Siete Leyes de 1836: antecedente de la acción de inconstitucionalidad implícita y controversia constitucional explícita. ....	12
1.3. Bases Orgánicas de 1843: controversia constitucional explícita. ....	15
1.4. Acta Constitutiva y de Reformas de 1847: antecedente de la acción de inconstitucionalidad y creación del juicio de amparo. ....	16
1.5. Constitución de 1857: controversia constitucional y principios generales del juicio de amparo. ....	20
1.6. El control constitucional en la actualidad. ....	23
1.7. Actualidad del control difuso en México. ....	29
1.8. Carla Huerta y la clasificación de los medios de control constitucional .....	33
<b>Capítulo II. La Cuestión de constitucionalidad en el Derecho Comparado .....</b>	<b>37</b>
2.1. La cuestión de inconstitucionalidad en España.....	37
2.2. La cuestión de legitimación constitucional en Italia .....	43
2.3. La cuestión de constitucionalidad en Alemania.....	49
2.4. Cuestión de constitucionalidad en Veracruz.....	53
2.5. La cuestión de inconstitucionalidad en Coahuila.....	55
<b>Capítulo III. Implementación de la cuestión de constitucionalidad en México.....</b>	<b>61</b>
3.1. Reingeniería constitucional .....	62

3.2. Reformas al marco legal.....	68
3.3. Proceso de implementación.....	75
<b>Conclusiones.....</b>	<b>81</b>
<b>Bibliografía.....</b>	<b>86</b>

## INTRODUCCIÓN

En nuestro país, el artículo 17 constitucional establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, de manera pronta, completa e imparcial. No obstante lo anterior, esta garantía, denominada por la jurisprudencia como *Tutela Judicial Efectiva*, no se convalida en su totalidad, en dos cuestiones esenciales: tribunales expeditos e impartición de justicia pronta. Lo anterior derivado de la falta de eficacia que existe en la misma, como consecuencia de la alta carga de trabajo que impera en los tribunales del país, así como la ausencia de criterios que unifiquen la interpretación judicial, para determinar qué normas son constitucionales sin tener que recurrir a los medios de control que al respecto la legislación establece y encomienda al Poder Judicial Federal.

Para hacer frente a esta problemática, en el presente trabajo se propone la inclusión a nivel federal de una institución procesal de control judicial de leyes, denominada *Cuestión de Constitucionalidad*, misma que tiene su fundamento y justificación en el Derecho Comparado, y que consiste en establecer la potestad para que el juez o tribunal que conoce de la causa en un procedimiento ordinario plantee, ya sea de oficio o a petición expresa de una de las partes que intervienen en el mismo, la posible inconstitucionalidad de la norma que rige su procedimiento ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siempre que a partir de esta se pueda resolver el fondo del asunto, suspendiendo la tramitación del mismo hasta en tanto la Corte se pronuncie sobre su constitucionalidad.

La inclusión antes planteada, se propone con la intención, entre otros beneficios, de unificar criterios judiciales y evitar la dilación procesal en la tramitación de juicios federales y locales, partiendo de la base de hacer verificativo en la práctica judicial lo dispuesto en la última parte del artículo 133 constitucional, relativo al control difuso, de manera indirecta, toda vez que mediante su instrumentalización, se lograría la participación de todos los jueces integrantes del

sistema judicial mexicano como garantes de la constitucionalidad, atenuando el margen de acción de los jueces locales, ya que estos únicamente plantearían la posible inconstitucionalidad, sin ser los encargados de resolverla.

La *Cuestión de Constitucionalidad* se constituiría como un medio de control constitucional reservado a los jueces no constitucionales, del sistema jurídico mexicano en el entendido de que si bien es cierto que el control difuso de la constitucionalidad se encuentra conferido a todo juez, vía jurisprudencial, para la materia de derechos humanos, ello no es óbice de buscar encontrar un rol más activo para el desarrollo de la actividad judicial en el control constitucional, en aras de hacer más homogéneo la multiplicidad de criterios interpretativos y definición de derroteros conceptuales que deben seguir los jueces en la resolución de casos con semejantes características y mismo fundamento normativo.

En este sentido, se busca que las normas de presumible inconstitucionalidad por el juez no constitucional, sean estudiadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien, como Tribunal Constitucional, determinará la pertinencia o no de las mismas con base en los principios y disposiciones que la propia Constitución establece, generando con ello una labor de constante estudio y análisis sobre la validez de disposiciones normativas a efecto de que el juez o tribunal instructor del proceso deje de aplicarlas y en su caso, una vez determinada su invalidez, limite su uso como fundamento normativo de las sentencias que pongan fin al juicio. A partir de esta premisa, se lograría restar carga de trabajo al Poder Judicial Federal, toda vez que la inaplicación de normas inconstitucionales derivaría en una considerable disminución en la tramitación de otros medios de control constitucional y definiría, en un juicio de pertinencia constitucional, qué normas deben seguir formando parte del orden jurídico mexicano.

Como todo proceso de reforma, se requieren satisfacer varios requisitos de fondo y forma a efecto de que el área de oportunidad que se desea solventar tenga un efectivo desarrollo en el contexto que se busca implementar. Por lo anterior, es necesario definir que la inclusión de esta nueva institución de control



constitucional, demanda la capacitación y rol activo de los jueces no constitucionales para el estudio, conocimiento y establecimiento claro de los objetivos que se buscan con la misma, a efecto de que se traduzca en un efectivo instrumento para hacer frente a la ineficacia judicial y la falta de impartición de justicia pronta por tribunales expeditos.

A efecto de consolidar esta propuesta de reforma, el presente trabajo se conforma por tres capítulos.

En el primero, se establece una síntesis de la evolución que el control constitucional ha tenido en nuestro país, con base en las distintas constituciones vigentes en su momento, y se analizan los instrumentos normativos de control que cada una contemplaba, destacando su objeto, el órgano encargado de su aplicación y el alcance de sus determinaciones. Por otra parte, se analizan los medios de control constitucional vigentes, así como la actualidad del control difuso en México, por lo que hace a su alcance jurisprudencial y una clasificación doctrinal propuesta por la Doctora Carla Huerta, relativa a los instrumentos de control que existen en la Constitución, analizados desde la perspectiva conceptual del Karl Loewenstein, en un ejercicio de control constitucional del poder político.

El segundo capítulo está compuesto por un análisis de Derecho Comparado, relativo a cómo se encuentra regulada la figura propuesta en otras legislaciones; en concreto, se analizan los estados de España, Italia y Alemania, a efecto de estudiar los alcances conceptuales de la *Cuestión de Constitucionalidad*; el diseño procesal bajo el cual rige su funcionamiento y el lugar que ocupa dentro de las distintas legislaciones como instrumento de control para hacer verificativo lo dispuesto por las distintas normas constitucionales. Se analizan, además, dos casos nacionales: Veracruz y Coahuila, por ser estos, referentes de cómo, en el primer caso, la figura tiene sustento constitucional aunque carece de instrumentalización legal, mientras que en el segundo se ha desarrollado con éxito en el marco jurídico estatal, destacando los puntos finos de cada una de las legislaciones estudiadas para establecer el camino que deberá seguir la figura propuesta a nivel federal.

Por último, en el tercer capítulo, se establecen la reingeniería constitucional que debe realizarse para dar cabida a la figura en el texto de la Carta Magna, proponiendo una reconfiguración por lo que hace a las atribuciones conferidas a la Suprema Corte de Justicia de la Nación; asimismo, se proponen reformas a dos ordenamientos legales: la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, a efecto de instrumentalizar en el marco normativo vigente la figura en cuestión. Por otra parte se plantean los derroteros a seguir en el proceso de implementación de la misma, mediante la inclusión de un transitorio a la reforma constitucional que la contempla y los ejes fundamentales que se deberán seguir a efecto de que la *Cuestión de Constitucionalidad* solvante los déficits de eficacia e impartición pronta de justicia, erigiéndose como un medio de control constitucional con la mayor idoneidad posible en función de la relación causal entre el medio que se constituye y el fin para el que se propone.

La inclusión de la *Cuestión de Constitucionalidad* en nuestra Ley Suprema, permitirá hacer más viable el control difuso, aunque sea a propuesta de jueces no constitucionales, con pronunciamiento directo de la Suprema Corte con lo cual quedará definida la constitucionalidad de la norma y con ello se evitarán envío y reenvíos de asuntos judiciales para definir su alcance, pues los efectos de las sentencias serán generales y no particulares.

## CAPÍTULO I

### Evolución del control constitucional en México

#### SUMARIO:

**1.1 Constitución Federal de 1824: declaración de procedencia controversia constitucional implícita. 1.2. Siete Leyes de 1836: antecedente de la acción de inconstitucionalidad implícita y controversia constitucional explícita. 1.3. Bases Orgánicas de 1843: controversia constitucional explícita. 1.4. Acta Constitutiva y de Reformas de 1847: antecedente la acción de inconstitucionalidad y creación del juicio de amparo. 1.5. Constitución de 1857: controversia constitucional y principios generales del juicio de amparo. 1.6. El control constitucional en la actualidad. 1.7. Actualidad del control difuso en México. 1.8. Carla Huerta y la clasificación de los medios de control constitucional.**

A efecto de verificar el estado actual del control constitucional en México, es necesario realizar un breve estudio sobre su evolución histórica, destacando las aportaciones que en materia de instituciones jurídicas de control constitucional han existido en las distintas constituciones vigentes en nuestro país.

#### **1.1. Constitución Federal de 1824: declaración de procedencia y controversia constitucional implícita.**

La carga histórica que este antecedente constitucional tiene es coyuntural, debido a que se trata de la primera Constitución dictada en México, como nación independiente. En este sentido, cabe destacar muchas cosas que la distinguieron y

caracterizaron; sin embargo, para efecto del presente trabajo, nos limitaremos a estudiar los medios de control constitucional que este documento preveía, los cuales fueron:

### **Declaración de procedencia**

En la sección cuarta, de los artículos 38 al 40 de este instrumento normativo encontramos facultades de las Cámaras de Diputados y Senadores, para erigirse como Gran Jurado en determinados supuestos:

- a) Acusaciones del Presidente por delitos de traición a la independencia nacional, la forma de gobierno, cohecho, soborno, cometidos durante su encargo.
- b) Del mismo presidente por actos dirigidos a impedir que se realicen elecciones de presidente, senadores y diputados, o a impedir a cualquiera de las Cámaras el ejercicio de las atribuciones que dispone por ley.
- c) De los individuos de la Corte Suprema de Justicia y de los secretarios de despacho, por delitos cometidos durante su encargo
- d) De los gobernadores de los estados, por infracciones a la Constitución, leyes de la Unión, u órdenes del Presidente que no fueran manifiestamente contrarias a la Constitución, a las leyes de la Unión; así como la publicación de leyes y decretos de las legislaturas de sus respectivos estados, contrarios a la Constitución y Leyes.

De conformidad con el artículo 40, cualquiera de las Cámaras que se hubiere erigido como gran jurado, debía declarar por el voto de los dos tercios de sus miembros presentes haber lugar a la formación de la causa, quedando el acusado suspendido para su encargo y puesto a disposición del tribunal competente.

Por otra parte, también se preveía la posibilidad de que los diputados y senadores fueren acusados por causas criminales, desde el día de su elección hasta

dos meses después de haber cumplido su encargo. Esta acusación sería canalizada por la Cámara a la cual pertenecieran, constituyéndose las mismas como Gran Jurado, para declarar si había o no lugar a la formación de la causa, misma que procedería con el voto de dos tercios de sus miembros presentes, quedando el acusado igualmente suspendido para ejercer su encargo y puesto a disposición del tribunal competente.

### **Controversia constitucional implícita:**

El artículo 137 de la Constitución establecía la competencia de la Corte Suprema de Justicia para:

*1ª. Conocer de las **diferencias que puede haber de uno a otro estado de la federación, siempre que las reduzcan a un juicio verdaderamente contencioso** en que deba recaer formal sentencia, y de las que se susciten entre un estado y uno o más vecinos de otro, o entre particulares sobre pretensiones de tierras bajo concesiones de diversos estados, sin perjuicio de que las partes usen de su derecho, reclamando la concesión a la autoridad que la otorgó....*

*5ª. Conocer:...*

*6°. De las causas de almirantazgo, presas de mar y tierra, y contrabandos, de los crímenes cometidos en alta mar; de las ofensas contra la Nación de los Estados-unidos mexicanos, de los empleados de hacienda y justicia de la federación **y de las infracciones de la Constitución y leyes generales, según se prevenga por la ley.***

### **1.2. Siete Leyes de 1836: antecedente de la acción de inconstitucionalidad implícita y controversia constitucional explícita.**

Las Siete Leyes Constitucionales de 1836 establecieron una institución determinante para el estudio y comprensión del control constitucional: mediante la inclusión del Supremo Poder Conservador, se buscaba, con base en las ideas de

Benjamin Constant<sup>1</sup>, establecer un poder neutro, es decir, un poder moderador de los otros tres, de tal suerte que vigilara e hiciera verificativo la máxima de Montesquieu: el poder debe controlar al poder<sup>2</sup>.

El Supremo Poder Conservador se encuentra previsto en la Segunda Ley, erigiéndose como una especie de árbitro para zanjar disputas que pudieran suscitarse entre los demás poderes pero con una serie de atribuciones que realmente lo instituyeron como el máximo órgano de poder en el plano formal, pues podía determinar la nulidad de los actos de cualquiera de los tres poderes e incluso llegar a ser el máximo intérprete de la voluntad soberana, es decir, de la intención del constituyente cuando se requiriera esclarecer alguna disposición constitucional.

El artículo 12 de la Segunda Ley, en la cual se establecen las atribuciones del Supremo Poder Conservador, señalaba:

**Art. 12.** *Las atribuciones de este Supremo Poder son las siguientes:*

**1.º Declarar la nulidad de una ley o decreto dentro de dos meses después de su sanción, cuando sean contrarias a artículo expreso de la Constitución, y le exijan dicha declaración o el Supremo Poder Ejecutivo o la Alta Corte de Justicia, o parte de los miembros del Poder Legislativo en representación que firmen diez y ocho por lo menos.**

**2.º Declarar, excitado por el Poder Legislativo o por la Suprema Corte de Justicia la nulidad de los actos del Poder Ejecutivo, cuando sean contrarios á la Constitución o á las leyes, haciendo esta declaración dentro de cuatro meses contados desde que se comuniquen esos actos á las autoridades respectivas.**

**3º Declarar en el mismo término la nulidad de los actos de la Suprema Corte de Justicia, excitado por alguno de los otros dos poderes, y sólo en el caso de usurpación de facultades. Si la declaración fuere afirmativa, se**

---

<sup>1</sup> De Vega, Pedro, *El Poder Moderador*, México, Revista Mexicana de Derecho Constitucional, UNAM – Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011.

<sup>2</sup> Montesquieu. *El espíritu de las leyes*, traducción de Siro García del Mazo, Madrid, p 104, visible en <http://fama2.us.es/fde/ocr/2006/espírituDeLasLeyesT1.pdf>

*mandarán los datos al tribunal respectivo para que sin necesidad de otro requisito, proceda a la formación de causa, y al fallo que hubiere lugar.*

*4° Declarar por excitación del Congreso general, la incapacidad física ó moral del Presidente de la República, cuando le sobrevenga.*

*5° Suspender á la Alta Corte de Justicia, excitado por alguno de los otros dos Poderes Supremos, cuando desconozca alguno de ellos, ó trate de trastornar el orden público.*

*6° Suspender hasta por dos meses (a lo mas) las sesiones del Congreso general, o resolver se llame a ellas a los suplentes por igual término cuando convenga al bien público, y lo excite para ello el Supremo Poder Ejecutivo.*

*7° Restablecer constitucionalmente a cualquiera de dichos tres Poderes, o a los tres, cuando hayan sido disueltos revolucionariamente.*

Del análisis derivado de las atribuciones que tenía para sí el Supremo Poder Conservador, se advierte que su poder era amplísimo pues tenía la capacidad de declarar la nulidad de leyes o decretos y de actos de los otros tres poderes. Ya hemos dicho que esta institución tenía como antecedente las ideas del control constitucional francés, el cual aún en la actualidad guarda en su legislación un control constitucional por órgano político a cargo del Consejo Constitucional. Si bien es cierto que este tipo de controles requiere una madurez política sólida y la posibilidad de llevar a cabo acuerdos para determinar qué hacer y qué no, también lo es que la situación política y social vigente en nuestro país en aquél tiempo no permitía que las condiciones se dieran en favor de este tipo de control, el cual podría ser instrumento de abusos y ejercicios de control extralegal.

Lo rescatable para nuestro objeto de estudio es que este es el primer antecedente que se tiene en la legislación mexicana de la controversia constitucional explícita, entendida como el medio de control constitucional a disposición de un órgano político, ya que este Supremo Poder Conservador tenía la atribución de actuar

mediante excitativa de cualquiera de los otros tres poderes a efecto de declarar nula una ley o decreto una vez que esta hubiere sido sancionada.<sup>3</sup>

Se habla de controversia porque el órgano encargado de llevarla a cabo se instituyó como un garante de la Constitución en cuanto a los actos que de cada uno de los poderes emanaban; es decir, podía declarar la nulidad de las leyes promulgadas por el Legislativo, de los actos llevados a cabo por el Ejecutivo e incluso de las sentencias dictadas por el Judicial. Todo lo anterior en una lógica de control constitucional a partir de las atribuciones que cada uno de estos poderes tenía. Aparece entonces como una institución supraorgánica en relación con los demás poderes pues en aras de hacer valer las disposiciones constitucionales podía desestimar la pertinencia de las actuaciones de cada uno de los poderes, llevando a cabo un juicio de pertinencia constitucional y buscando en todo momento homogenizar la ley, los actos y las sentencias en una lógica de armonía

### **1.3 Bases Orgánicas de 1843: controversia constitucional explícita.**

El fracaso de la vigencia del poder moderador institucionalizado mediante la inclusión del Supremo Poder Conservador, entre otras cosas, trajo como consecuencia la convocatoria para la promulgación de las Bases para la Organización Política de la República Mexicana, acordadas por las Juntas Departamentales convocadas mediante decretos de 19 y 23 de diciembre de 1842. En este nuevo documento desapareció el órgano político encargado del control constitucional y se reestableció la división tripartita del poder público: Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

En materia de control constitucional, podemos encontrar el antecedente de la acción de inconstitucionalidad explícita mediante la ubicación de las atribuciones del Congreso General, las cuales estaban previstas en el artículo 66 de este documento y que en su fracción XVII, establecían lo siguiente:

---

<sup>3</sup> Cfr. Márquez Rábago, Sergio R. *Evolución Constitucional Mexicana*, México, Porrúa, 2002.



**Artículo 66. Son facultades del Congreso:**

*XVII. Reprobar los decretos dados por las Asambleas Departamentales cuando sean contrarios a la Constitución o las Leyes, y en los casos prevenidos en estas bases.*

Es decir, el Congreso podría determinar la invalidez de los decretos expedidos por las Asambleas Departamentales, recordando la naturaleza centralista que en la composición y definición del régimen de gobierno guardaba para sí nuestro país, a efecto de verificar, mediante un ejercicio de control constitucional *ex post* si estos fueron o no expedidos de conformidad con lo que la Constitución mandataba.

Aunado a su corta vigencia, de aproximadamente cuatro años, estas Bases Orgánicas no operaron en una lógica de evolución judicial, pues aunque pareciera que la desaparición del Supremo Poder Conservador fue una aportación evolutiva, lo cierto es que se constituyó como un retroceso toda vez que prevaleció el régimen centralista, que además, carecía de un efectivo control constitucional, en virtud de la desaparición del órgano político encargado de ello. A decir de Burgoa, *“dicho documento constitucional adoptó abiertamente el sistema central, sin implantar ningún sistema de preservación constitucional por órgano político”*.<sup>4</sup>

#### **1.4. Acta Constitutiva y de Reformas de 1847: antecedente de la acción de inconstitucionalidad y creación del juicio de amparo.**

Este documento es coyuntural en la historia constitucional mexicana, toda vez que reinstaura el federalismo en México y a partir de él ya no se volvería a optar por un régimen centralista. Aunado a esto, resulta fundamental para entender el este antecedente de la acción de inconstitucionalidad mediante los planteamientos de distintos órdenes de gobierno: fuera por parte de las legislaturas locales en contra de disposiciones federales o de alguna de las Cámaras del Congreso General en contra

---

<sup>4</sup> Para mayor ahondamiento puede consultarse Altamirano Marín, Ignacio, *El control de constitucionalidad en la legislación mexicana*, visible en <http://www.letrasjuridicas.com/Volumenes/2/altamirano2.pdf>

de disposiciones promulgadas por legislaturas locales, a efecto de plantear la probable contradicción entre cualquiera de estas y la Constitución.

Al respecto, los artículos 22 al 24 establecían lo siguiente:

**Art. 22. Toda ley de los Estados que ataque la Constitución o las leyes generales, será declarada nula por el Congreso; pero esta declaración solo podrá ser iniciada en la Cámara de senadores**

**Art. 23. Si dentro de un mes de publicada una ley del Congreso general, fuere reclamada como anti-constitucional, o por el Presidente, de acuerdo con su ministerio, o por diez diputados, o seis senadores, o tres Legislaturas, la suprema corte, ante la que se hará el reclamo, someterá la ley al examen de las Legislaturas, las que dentro de tres meses, y precisamente en un mismo día, darán su voto.**

*Las declaraciones se remitirán a la suprema corte, y ésta publicará el resultado, quedando anulada la ley, si así lo resolviere la mayoría de las Legislaturas.*

**Art. 24. En el caso de los dos artículos anteriores, el Congreso general y las Legislaturas a su vez, se contraerán a decidir únicamente si la ley de cuya invalidez se trate es o no anti-constitucional; y en toda declaración afirmativa se insertarán la letra la ley anulada y el texto de la Constitución o ley general a que se oponga.**

En éstos artículos se aprecia la principal aportación que este documento tiene para nuestro objeto de estudio: se establece un control constitucional por órgano legislativo entre los ámbitos federal y local, respecto de las leyes que cada uno de ellos promulgara. A esto, en la historia constitucional, se le conoce como el *Reclamo*.

Sin embargo, esto se lleva a cabo mediante dos procedimientos distintos: para el caso de que se tratase de leyes locales, el Congreso tenía la facultad exclusiva de declarar la nulidad de estas, mediante la excitativa que al respecto realizare la Cámara de Senadores. Por su parte, tratándose de leyes promulgadas por las legislaturas estatales, el proceso resultaba un poco más complejo, en virtud de que esta excitativa era potestativa para el Presidente, de acuerdo con su ministerio, diez diputados, seis senadores o tres Legislaturas locales. Todos los cuales eran planteadas ante la

Suprema Corte, la cual se erigía como órgano escrutador, encargado de dar vista a las Legislaturas para que emitieran su voto respecto de la constitucionalidad o no de la norma en cuestión, y una vez votado, si fuere el caso de que se aprobara por la mayoría de las Legislaturas, tal resolución era publicada por la Corte.

En este sentido, cabe hacer mención de que a pesar del papel activo que jugaba la Corte en estos mecanismos, no resulta procedente calificar a este tipo de control como del conferido a un órgano judicial; esto es así, en virtud de la atribución real que tenía durante la tramitación del mismo, pues se limitaba a erigirse como escrutador de los votos que las legislaturas locales emitieran, previa vista que les otorgaba, para después publicar. En sí, no era de su potestad llevar a cabo el juicio sobre la pertinencia constitucional de la norma controvertida. El reclamo tiene su origen en la acepción española que Manuel Crescencio Rejón tenía derivado de las ideas que se habían permeado en su estudio; y se constituyó como un medio de control constitucional de índole político encomendado a órganos legislativos.<sup>5</sup>

A la par, se planteó otro medio de control constitucional encomendado a órgano judicial, que vendría a constituirse como el pilar del control constitucional dogmático y el juicio más importante en este país: se establece la creación del juicio de amparo, el cual estaba regulado por lo dispuesto en el artículo 25 de este documento, que a la letra estableció:

***Art. 25. Los tribunales de la Federación ampararán a cualquiera habitante de la república en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes legislativo y ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados; limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que lo motivare.***

---

<sup>5</sup> Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación, *La inconstitucionalidad de las leyes en el Acta de Reformas. El origen del amparo y el reclamo*, La Suprema Corte de Justicia a mediados del siglo XIX, visible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/999/9.pdf> , p.p. 47-52

El amparo se constituye como el antecedente de un medio de control constitucional de leyes, conferido a un órgano judicial en contra de todo tipo de actos del Ejecutivo y Legislativo, a nivel estatal y federal.

La trascendencia del juicio de amparo que aquí se crea es quizá la de mayor importancia para la historia y estudio del control constitucional en México, pues amplía el espectro y concepción que de esta teoría del control se tenía en nuestro país, determinando la procedencia para que todos los habitantes del país pudiesen hacer efectivos los derechos que la Constitución les reconocía, mediante un instrumento idóneo al respecto.

El juicio de amparo estableció un nuevo derrotero en la concepción que del control constitucional se tenía: ya no solo funcionaba para lograr una armonía del sistema jurídico, sino que también permitía a los ciudadanos utilizar un mecanismo para proteger sus derechos frente a los actos de autoridad, tanto los provenientes del poder Ejecutivo como en sentido amplio las leyes, emanadas del Legislativo.

Por lo anterior, en las Bases para el Acta Constitutiva y de Reformas de 1847 podemos encontrar la convergencia entre dos tipos de control constitucional de leyes: el Reclamo, de índole político conferido a un órgano legislativo con la intervención simbólica de la Suprema Corte para el solo efecto de publicar el resultado de la votación que al respecto hicieran las legislaturas locales; y el juicio de Amparo, de índole judicial, conferido a los tribunales de la federación para la protección de los derechos establecidos en la Constitución en beneficio de los habitantes que así lo solicitaren.

### **1.5. Constitución de 1857: controversia constitucional y principios generales del juicio de amparo.**

Este documento estableció dos instrumentos de control constitucional muy importantes: la controversia constitucional implícita, redactada con mayor detalle y precisión, así como la procedencia y principios generales que habrían de regir al juicio de garantías.

En el artículo 98, se estableció lo siguiente:

*Corresponde a la Suprema Corte de Justicia desde la primera instancia, el conocimiento de las controversias que se susciten de un Estado con otro, y de aquellas en que la Unión fuere parte.*

En este artículo se establecía la procedencia para que la Corte resolviera las controversias constitucionales en una tónica muy parecida a como el artículo 105, fracción I, se encuentra redactado en la actualidad. Se establece el concepto de controversia, entendida como la *litis* constitucional determinada a partir de las competencias constitucionales que los estados tenían, y de cómo en el ejercicio de las mismas podían suscitarse conflictos con la Unión, y viceversa.

En lo relativo al juicio de amparo, se estableció lo siguiente:

**101.** *Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite:*

*I. Por leyes o actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales.*

*II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren ó restrinjan la soberanía de los Estados.*

*III. Por las leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal.*

**102.** *Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán, a petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que*

*determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose á protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.*

De este extracto podemos determinar dos cuestiones: la primera relativa a la procedencia del juicio de garantías, el cual, como en la actualidad se previó para atacar la inconstitucionalidad de leyes o actos de autoridad que vulneraran las garantías individuales; leyes o actos que vulneraran o restringieran la soberanía de los estados; y leyes o actos de los estados que invadieran la esfera federal, siempre que aparejado a estas violaciones existiera una afectación a la garantía individual de quien lo solicitase.

En este sentido se define con claridad al juicio de amparo, pudiéndolo ubicar como un medio de control constitucional encomendado a órgano judicial, el cual necesariamente requeriría de una sentencia para determinar la inconstitucionalidad de la ley o acto reclamado, reservado a los tribunales federales y con efectos particulares.

La Constitución de 1857 definió con claridad el juicio de amparo, a partir de sus principios generales, los cuales servirían para delimitar su contenido, alcance y efecto de las sentencias que con este se produjeran:

**Instancia de parte agraviada:** Se requiere que alguien lo solicite, por vía de acción, ya se directamente él o por conducto de alguien (amparo por comparecencia).

**Prosecución judicial:** Tramitado y resuelto por órganos del poder judicial federal.

**Definitividad del acto reclamado:** Consiste en que el acto de autoridad en sede ordinaria no sea impugnado a través de un medio ordinario o juicio antes de promover juicio de amparo.

**Estricto derecho y suplencia de la queja:** Consiste en que el juzgador de amparo debe analizar el acto reclamado a la luz de los conceptos de violación en

contra del acto reclamado. Debe ceñirse a los argumentos de fondo del asunto (no ir más allá de lo que propone el quejoso).

Por lo que hace a la sentencia, el examen que hace el juzgador debe limitarse a los argumentos que expuso el quejoso en la demanda. No se puede ir más allá de los planteamientos vertidos por el quejoso o recurrente. La suplencia de la queja es el principio opuesto al de estricto derecho.

**Relatividad de la sentencia:** Tiene que ver con los efectos de la sentencia en que se otorga el amparo, limitándose sólo a la parte que resultó beneficiosa del amparo. El verdadero meollo del asunto está en tratándose de normas de carácter general.

Como medio de control constitucional de leyes, el juicio de amparo es de índole judicial, concentrado pues está reservado a los tribunales federales y no tiene efectos generales; es decir, la sentencia que se pronuncia al respecto únicamente de las partes involucradas durante la tramitación del juicio, limitándose a amparar al quejoso, a determinar la inconstitucionalidad del acto o ley y restituyendo en el goce de la garantía vulnerada a quien haya sufrido la violación.

El otro medio de control constitucional que aparece en este documento es la Responsabilidad de los Funcionarios Públicos; la cual estaba regulada en el Título V, en los artículos 103 a 108.

El artículo 103, estableció:

***103.** Los diputados al congreso de la Unión, los individuos de la Suprema Corte de Justicia y los Secretarios del Despacho, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos, faltas ú omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo encargo. Los gobernadores de los Estados lo son igualmente por la infracción de la Constitución y leyes federales. Lo es también el presidente de la República; pero durante el tiempo de su encargo solo podrá ser acusado por los delitos de traición a la patria, violación expresa de la Constitución, ataque a la liberta de electoral y delitos graves del orden común.*

Se advierte entonces que los sujetos obligados por este artículo eran los diputados al Congreso de la Unión, los individuos de la Suprema Corte y los Secretarios del Despacho, por los delitos comunes, es decir aquellos que no tuvieran que ver con el cumplimiento de sus funciones, así como los delitos oficiales, que se relacionan con las actividades propias del encargo que llevaban a cabo. Por otra parte, se determinó que los gobernadores de los estados también podían incurrir en responsabilidad por violaciones a las constituciones y leyes estatales. Por último, establecía los supuestos de hecho para juzgar al Presidente de la República, que ya desde entonces únicamente podía ser acusado por los delitos de traición a la patria, violación expresa de la Constitución, ataque a la libertad electoral y delitos graves del orden común.

En lo relativo al procedimiento en sí, tratándose de delitos comunes, el Congreso votará por mayoría de votos si ha lugar a declarar la procedencia de la responsabilidad (declaración de procedencia), que en caso de resultar afirmativo separará del encargo al servidor a efecto de que fuera juzgado por los tribunales comunes.

Por otra parte se establecía un procedimiento específico para los casos en que los servidores públicos cometieran delitos oficiales durante y con motivo de su encargo: para este supuesto, el Congreso se erigiría como Jurado, el cual por mayoría de votos determinaba si el acusado era o no culpable; en caso de que la sentencia fuera condenatoria quedaría inmediatamente separado de su encargo, puesto a disposición de la Suprema Corte, quien junto por mayoría de votos, en audiencia con el reo y el Fiscal votaría la pena que correspondiera según la ley.

## **1.6. El control constitucional en la actualidad.**

En la actualidad, la Constitución Mexicana, respondiendo al principio de Inmediatez<sup>6</sup>, establece diez medios de control constitucional, lo cual permite realizar un

---

<sup>6</sup> Implica que los medios de control constitucional sólo se pueden implementar en la Constitución.



diagnóstico de que en la lógica del control del poder, mediante los instrumentos jurídicos necesarios a efecto de hacer valer la Constitución se hayan bastante evolucionados, pues existe un verdadero cumplimiento de la teoría del control constitucional esbozada por Kelsen, en el sentido de que se encomienda a un órgano judicial (que hace las veces de Tribunal Constitucional) para el efectivo cumplimiento de los postulados constitucionales: de los diez medios de control, siete están reservados al poder judicial federal.

En el sistema de control constitucional actual podemos encontrar los siguientes medios de control:

- a) **Acción de inconstitucionalidad:** ubicado en el artículo 105 fracción II se define como el medio de control constitucional mediante el cual una parte del órgano legislativo, los partidos políticos, la PGR, la CNDH o el órgano garante en materia de transparencia pueden plantear la posible contradicción de leyes en sentido formal o tratados internacionales con la Constitución General.
- b) **Controversia constitucional:** se encuentra regulado por el artículo 105, fracción I de la Constitución y se entiende como el medio de control constitucional reservado para los distintos órganos de gobierno (Ejecutivo, legislativo y judicial local) en sus distintas instancias (federal, local, municipal) para plantear una *litis* en materia competencial sobre un acto particular realizado por cualquiera de estos en perjuicio de algún otro.
- c) **Juicio de amparo:** Es el medio de control constitucional reservado a los particulares y personas morales (oficiales en algunos supuestos) a efecto de que protejan los derechos previstos en la Constitución o Tratados Internacionales celebrados por el Ejecutivo ratificados por el Senado contra actos de autoridad o leyes que los transgredan.

- d) **Juicio político:** Es un medio de control establecido para sancionar a servidores públicos con motivo de delitos o infracciones cometidas durante su encargo. Como consecuencia de estas, pueden existir responsabilidades civil, penal, política y administrativa.
  
- e) **Declaración de procedencia:** Es un medio de control declaratorio, limitado a desapropiar de la protección constitucional entendida como fuero a determinados servidores públicos que cuentan con él a efecto de que puedan ser juzgados por los tribunales ordinarios respecto de delitos o infracciones cometidos durante su encargo.
  
- f) **Juicio para la protección de los derechos electorales del ciudadano.**
  
- g) **Queja ante la Comisión de Derechos Humanos.**
  
- h) **Juicio de revisión constitucional en materia electoral.**
  
- i) **Declaración oficiosa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la constitucionalidad de decreto de suspensión de garantías:** Su fundamento es el último párrafo del artículo 29 constitucional, el cual establece la potestad para que la Corte analice y califique la constitucionalidad y como consecuencia validez de los Decretos que con motivo de estos supuestos expida el Ejecutivo Federal.

Este medio de control constitucional resulta por demás interesante e importante, toda vez que el supuesto de suspensión de garantías previsto en el artículo 29 constituye la *última ratio* reservada al Ejecutivo Federal para hacer guardar el orden en supuestos que las circunstancias no lo permitan. En este sentido, la calificativa jurídica que al respecto se haga constituye un verdadero control del poder reservado al órgano judicial para determinar violaciones a derechos humanos y a un artículo expreso de la Constitución.

**j) Declaración oficiosa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la constitucionalidad de la materia sobre la que verse una consulta popular.**

La consulta popular fue adicionada al texto constitucional mediante reforma publicada en 2011, y en la exposición de motivos que justifica su inclusión podemos encontrar la necesidad de encontrar mecanismos de democracia directa para garantizar el efectivo cumplimiento de los postulados representativos del artículo 39 constitucional. En este sentido, se estableció como un instrumento de referéndum constitucional a efecto de someter a la consideración de los ciudadanos determinados temas de interés.

En este caso, la labor de la Corte se fundamenta en el artículo 35, constitucional, dentro de los derechos del ciudadano, y consiste en calificar la materia de la consulta que se pretende convocar. Al respecto establece:

**Artículo 35.** Son derechos del ciudadano:

**VIII. Votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional, las que se sujetarán a lo siguiente:**

- 1o.** Serán convocadas por el Congreso de la Unión a petición de:
  - a)** El Presidente de la República;
  - b)** El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de cualquiera de las Cámaras del Congreso de la Unión; o
  - c)** Los ciudadanos, en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores, en los términos que determine la ley.

Con excepción de la hipótesis prevista en el inciso c) anterior, la petición deberá ser aprobada por la mayoría de cada Cámara del Congreso de la Unión,

- 2o.** Cuando la participación total corresponda, al menos, al cuarenta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, el resultado será vinculatorio para los poderes Ejecutivo y Legislativo federales y para las autoridades competentes;

- 3o. No podrán ser objeto de consulta popular la restricción de los derechos humanos reconocidos por esta Constitución; los principios consagrados en el artículo 40 de la misma; la materia electoral; los ingresos y gastos del Estado; la seguridad nacional y la organización, funcionamiento y disciplina de la Fuerza Armada permanente. La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá, previo a la convocatoria que realice el Congreso de la Unión, sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta;**
- 4o. El Instituto Nacional Electoral tendrá a su cargo, en forma directa, la verificación del requisito establecido en el inciso c) del apartado 1o. de la presente fracción, así como la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados;
- 5o. La consulta popular se realizará el mismo día de la jornada electoral federal;
- 6o. Las resoluciones del Instituto Nacional Electoral podrán ser impugnadas en los términos de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 41, así como de la fracción III del artículo 99 de esta Constitución; y
- 7o. Las leyes establecerán lo conducente para hacer efectivo lo dispuesto en la presente fracción.

El numeral 3° es el fundamento de la litis constitucional que se establece como potestad jurisdiccional de la Corte, ya que corresponderá a ella calificar qué materias no podrán ser objeto de la consulta popular: *restricción de derechos humanos, principios consagrados por el artículo 40 (forma de gobierno); materia electoral; ingresos y gastos del Estado; seguridad nacional y la organización, funcionamiento y disciplina de la Fuerza Armada permanente.*

A la fecha de elaboración de este documento, se han sometido a consulta de la Corte, cuatro propuestas en materia de consulta popular: la primera, por el Partido Acción Nacional, con el objeto de aumentar el salario mínimo; la segunda, presentada por el Partido de la Revolución Democrática a efecto de someter a consulta la abrogación de la reforma constitucional en materia energética; la tercera, encabezada por el Movimiento de Regeneración Nacional (Morena) en el mismo sentido que la anterior y la última, promovida por el Partido Revolucionario Institucional a efecto de disminuir de doscientos a cien los diputados federales y 32 senadores, electos por la vía plurinominal.

La propuesta del Partido Acción Nacional, avalada por 2.5 millones de firmas, planteaba incluir en la jornada electoral del 7 de junio de 2015, la siguiente pregunta: ¿Estás de acuerdo en que la Ley Federal del Trabajo establezca que la Comisión Nacional de Salarios Mínimos (CNMS) fije un salario mínimo para cubrir la línea de bienestar fijada por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social?

El PRD planteaba la posibilidad de revocar la reforma constitucional en materia energética, con el apoyo de 4.2 millones de firmas, mediante la siguiente pregunta: ¿Está de acuerdo en que se mantengan las reformas a los artículos 25, 27 y 28 de la Constitución en materia energética?

En este mismo sentido, fue sometida a la Corte la propuesta de Morena, apoyada por 2.9 millones de firmas, con diferente redacción: Estás de acuerdo o no en que se otorguen contratos o concesiones a particulares, nacionales o extranjeros, para la explotación del petróleo, el gas, la refinación, la petroquímica y la industria eléctrica?

Por último, la propuesta encabezada por el Partido Revolucionario Institucional, apoyada por 6 millones de firmas, pretendía que se sometiera a consulta popular la siguiente pregunta: Estás de acuerdo en que se modifique la Constitución para que se eliminen 100 de las 200 diputaciones federales plurinominales y las 32 senadurías plurinominales.

La Corte desechó las cuatro consultas por considerar que en lo relativo al salario mínimo y la revocación de la reforma energética se actualizaba el supuesto de improcedencia constitucional que prevé el numeral 3° del artículo 35 constitucional, relativo a la prohibición expresa como tema de consulta, lo tocante a los ingresos y gastos del Estado. Mientras que en el caso de la reducción de legisladores federales, electos por vía plurinominal, los Ministros consideraron que, de igual forma, se actualizaba un supuesto de improcedencia por tratarse de la materia electoral.

En este sentido, las reacciones sobre la viabilidad práctica de que las consultas populares se erijan como un mecanismo efectivo, tanto de ejercicio de democracia

directa, como de control constitucional, son de escepticismo, toda vez que los candados constitucionales restringen su procedencia en virtud de que contemplan elementos cuyo abarcamiento puede ser tan amplio o restringido, según la interpretación que al respecto realice la Suprema Corte de Justicia de la Nación

### **1.7. Actualidad del control difuso en México.**

Por lo que respecta al control difuso de la constitucionalidad es necesario realizar las siguientes precisiones:

Formalmente, la segunda parte del artículo 133 constitucional establece que los jueces de cada Estado deberán sujetarse a la Ley Suprema de toda la Unión; esto es, deberán realizar un juicio de valoración para calificar la constitucionalidad de las disposiciones vinculantes en sus respectivas jurisdicciones y, según algunas interpretaciones, dejar de aplicar la normativa que no satisfaga el requisito de constitucionalidad que se demanda.

***Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.***

En este sentido es necesario verificar qué es lo que al respecto ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Hasta antes del conocido Caso Rosendo Radilla Pacheco, estaba prohibido, tal y como consta en la Tesis de Jurisprudencia Tesis: P./J. 74/99<sup>7</sup>, que al rubro señala: Control difuso de la constitucionalidad de

---

<sup>7</sup> El texto expreso del artículo 133 de la Constitución Federal previene que "Los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.". En dicho sentido literal llegó a pronunciarse la Suprema Corte de Justicia; sin embargo, la postura sustentada con posterioridad por este Alto Tribunal, de manera

normas generales. No lo autoriza el artículo 133 de la Constitución. Sin embargo, mediante la publicación de la tesis Varios 902/2010, este criterio cambió, aunque no por vía jurisprudencial si no mediante tesis aislada, para establecer lo siguiente:

- 1) Si bien es cierto que el control difuso de la constitucionalidad se encuentra previsto en el artículo 133 de la Constitución, el criterio vinculante establece la obligación de que todos los jueces del Estado Mexicano realicen un examen de constitucionalidad de las normas aplicadas y en su caso se abstengan de aplicar las que no correspondan con los principios y derechos previstos en la Constitución y Tratados Internacionales.
- 2) Los jueces del poder judicial deberán ser capacitados por lo que hace a los contenidos de la jurisprudencia de la Corte Interamericana y en materia de delito de desaparición forzada.
- 3) El fuero militar previsto por el artículo 13 constitucional debe entenderse a la luz de los principios del debido proceso y acceso a la administración de justicia, en el entendido de que en los casos que se contraponga el mismo con trasgresión a los derechos humanos de las personas, deberá trascender la jurisdicción a los órganos jurisdiccionales no militares o civiles en sentido amplio.

Ello nos permite inferir, que el control difuso es inusitado jurisprudencialmente salvo en la materia de derechos humanos, llegando al punto de establecer la potestad para los jueces de cada de estado de dejar de aplicar determinadas normas en un examen de control de convencionalidad en el sistema de control difuso que prevé el artículo 133 de la Constitución.

---

predominante, ha sido en otro sentido, tomando en cuenta una interpretación sistemática del precepto y los principios que conforman nuestra Constitución. En efecto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que **el artículo 133 constitucional, no es fuente de facultades de control constitucional para las autoridades que ejercen funciones materialmente jurisdiccionales, respecto de actos ajenos, como son las leyes emanadas del propio Congreso, ni de sus propias actuaciones, que les permitan desconocer unos y otros, pues dicho precepto debe ser interpretado a la luz del régimen previsto por la propia Carta Magna para ese efecto.**

Sin embargo, este criterio fue atenuado por la contradicción de tesis 293/2011<sup>8</sup> que en síntesis constituye una interesante confrontación entre dos criterios sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, respecto de dos cuestiones principales: la posición jerárquica de los tratados internacionales en materia de derechos humanos en relación con la Constitución; y el carácter de la jurisprudencia en materia de derechos humanos emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La primera es resuelta en el sentido de que los tratados internacionales en materia de derechos humanos se encuentran jerárquicamente a la par de la Constitución siempre que aquellos otorguen una protección más amplia que esta. A esta conclusión se llega en el entendido de que tanto el control de constitucionalidad como el de convencionalidad forman parte del mismo conjunto normativo, por lo que integran un parámetro de regularidad constitucional que no debe ser entendido por separado sino como una misma fuente, como un mismo criterio. De tal manera se concluye que el control de constitucionalidad implica necesariamente un control de convencionalidad ejercido de modo complementario.

La segunda cuestión se resolvió en el sentido de que el carácter vinculante de la jurisprudencia interamericana exige a los operadores jurídicos mexicanos lo siguiente:

- 1) Cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento;
- 2)

---

<sup>8</sup> **LA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.** En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos de las personas.



2) En todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y

3) De ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos de las personas, *Principio Pro Persona*.

Todo lo anterior permite inferir que el control difuso en México únicamente puede ser ejercido en materia de derechos humanos, y aún en esos supuestos requiere de determinadas reglas para su verificativo, sin que establezca como primera opción la no aplicación de la norma y como consecuencia lógica su expulsión del sistema jurídico mexicano.

Esto implica que la multiplicidad de normas jurídicas que gozan de una presunción de inconstitucionalidad deberán ser analizadas, estudiadas y calificadas como tal únicamente por el poder judicial federal, mediante el juicio de amparo, la controversia constitucional y la acción de inconstitucionalidad, sin que medie entre estos distintos mecanismos alguna posibilidad de intervención real de los jueces de cada estado, salvo el trámite y la remisión de los autos para que la Corte conozca de estos juicios. A decir de Joel Carranco Zúñiga, los litigantes prefieren la tramitación de sus asuntos por medio del juicio de amparo, como único medio de control a su disposición, en virtud de la desconfianza, complicación en la tramitación de los recursos y el excesivo tiempo en emitir resolución por parte de las autoridades ordinarias. Esta preferencia revela una resistencia de los litigantes ante las resistencias antes mencionadas; pero también se relaciona con que en el amparo se ofrece una mayor seguridad en la disputa litigiosa.<sup>9</sup>

En este sentido, resulta fundamental encontrar un mecanismo que aligere la carga procesal a la Corte mediante la homogenización de criterios relevantes que permitan calificar de inconstitucional una norma jurídica; buscando encontrar una figura

---

<sup>9</sup> Carranco Zúñiga, Joel, *Procedencia y Sobreseimiento en el Juicio de Amparo*, México, Porrúa, 2010, p. 131.

que permita a los jueces instructores de cada procedimiento, ya sea de oficio o a petición de las partes, denunciar ante la Corte la presunta inconstitucionalidad de una norma que rija el procedimiento. Es aquí donde toma particular relevancia y utilidad práctica la figura de la *Cuestión de Constitucionalidad* pues esta se erigiría como un nuevo medio de control constitucional reservado a órganos del poder judicial, tanto federal como a nivel estatal, a efecto de que adquieran un rol aún más protagónico en el ejercicio del control difuso en México.

### **1.8. Carla Huerta y la clasificación de los medios de control constitucional**

Carla Huerta, en su obra *Mecanismo constitucionales para el control del poder político*, establece otra categoría relativa a los tipos de control existentes en la legislación mexicana, retomando la teoría del control esbozada por Karl Loewenstein en la que define tanto al tipo de control interorgánico como el intraorgánico. De acuerdo con su este planteamiento, cuando las instituciones de control operan *dentro* de la organización de un solo detentador del poder, son designadas como controles *intraorgánicos*. Cuando, por otra parte, funciona *entre* diversos detentadores del poder que cooperan en la gestión estatal, se les designa como *controles interorgánicos*.<sup>10</sup>

Con base en esta clasificación destaca algunas facultades constitucionales tanto del Congreso como del Ejecutivo Federal, mismas que atienden a una lógica de control entre ambos órganos de gobierno. De conformidad con esta, divide:

Legislativo:<sup>11</sup>

1. Integración del Congreso: La autora refiere esta característica como un elemento del control para evitar la extensión, dentro de un sistema político de partidos, del partido en el poder en el órgano legislativo; es decir, la

---

<sup>10</sup> Loewenstein, Karl, *Teoría de la Constitución*, trad. de Alfredo Gallego Anabitarte, 2ª ed. Barcelona, Editorial Ariel, 1979 p.p. 233-293.

<sup>11</sup> Huerta Ochoa, Carla, *Mecanismos constitucionales para el control del poder*, México, UNAM- Instituto de Investigaciones Jurídicas, 201 p.p. 122-139, visible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2749/9.pdf>

pluralidad partidista que conforma al órgano parlamentario permite establecer un contrapeso a quien es el detentador del poder político en un sistema presidencialista, como el mexicano.

2. Funcionamiento y atribuciones del Congreso: En ejercicio del control político que el órgano legislativo realiza, ya sea actuando en unión o mediante las facultades exclusivas de cada una de las Cámaras.

Por lo que respecta a la de Diputados podemos encontrar:

- La expedición del Bando Solemne para dar a conocer a toda la República la declaración de Presidente electo, que haga el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Coordinación y evaluación de la Auditoría Superior de la Federación.
- Aprobación del Presupuesto de Egresos.
- La Declaración de Procedencia en contra de Servidores Públicos, en términos del artículo 111 constitucional.

Relativo a la Cámara de Senadores, las atribuciones son:

- Ratificación de los Tratados Internacionales celebrados por el Ejecutivo.
- Ratificar nombramientos elaborados por el Presidente, para Procurador, funcionarios diplomáticos, altos funcionarios de Hacienda.
- Autorización al Presidente para que las tropas salgan del país;
- Dar el consentimiento para que el Presidente disponga de la Guardia Nacional
- Declarar cuando hayan desaparecido los poderes en algún estado
- Resolución de conflictos entre estados, derivados de límites territoriales.
- Erigirse en jurado de sentencia en los casos de juicio político.
- Designar a los Ministros de la Corte de la terna propuesta por el Ejecutivo Federal.
- Nombrar y remover al Jefe de Gobierno del Distrito Federal

Todas estas atribuciones se pueden englobar en tres grandes rubros: control de la legislación, presupuestal y político.

El legislativo se refiere a la potestad que tiene el órgano para llevar a cabo el proceso de creación de leyes (Iniciativa, Discusión, Aprobación, Sanción, Publicación e Iniciación de la Vigencia). El presupuestal tiene que ver con el control que la Cámara de Diputados realiza al Presupuesto de Egresos de la Federación, ya sea aprobando la iniciativa que el Ejecutivo Federal le hace llegar o haciendo las observaciones que considere pertinentes. Por último, el control político se refiere al equilibrio que como órgano parlamentario lleva a cabo en relación con el Ejecutivo Federal, a efecto de evitar que se genere una concentración del poder y erigiéndose como un organismo de contrapeso.

Ejecutivo:

La autora encuentra dos grandes controles que tiene el Ejecutivo en relación con el Legislativo: Integración del gabinete y atribuciones legislativas;

1. Integración del gabinete: Si bien es cierto que el artículo 90 constitucional únicamente hace referencia a que la integración del Poder Ejecutivo se deposita en un individuo denominado Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 89, fracción II, establece la facultad de este para nombrar y remover libremente a su “gabinete”; figura que la autora define como una institución extraconstitucional pues es adoptada de los regímenes parlamentarios y no tiene previsión constitucional en México.<sup>12</sup> En realidad, el mecanismo de control se ubica en el hecho de que los puede designar y remover libremente, salvo algunas excepciones como los empleados superiores de Hacienda, embajadores y cónsules generales.<sup>13</sup>

---

<sup>12</sup> *Ibidem*, p. 121.

<sup>13</sup> A partir de 2018, los Secretarios de Relaciones Exteriores y Hacienda deberán ser ratificados por el Congreso.

2. Atribuciones del Presidente: La autora clasifica este rubro en facultades legislativas, administrativas y jurisdiccionales. Dentro las primeras se encuentran la facultad de iniciativa de ley que establece el artículo 71 constitucional; el veto legislativo previsto en el artículo 72. Las administrativas se refieren a la facultad reglamentaria prevista en el artículo 89, fracción I. Por último, las facultades jurisdiccionales, consisten en el indulto, previsto en el artículo 89, fracción XXV.

## **CAPÍTULO II**

### **La Cuestión de constitucionalidad en el Derecho Comparado**

#### **SUMARIO:**

**2.1. La cuestión de inconstitucionalidad España. 2.2 La cuestión de legitimidad constitucional en Italia 2.3 La cuestión de constitucionalidad en la legislación alemana. 2.4. La cuestión de constitucionalidad en Veracruz. 2.5. La cuestión de inconstitucionalidad en Coahuila.**

A efecto de comprender el alcance que esta figura podría tener en la legislación mexicana, es necesario realizar un estudio comparado, respecto de la aplicabilidad, funcionamiento e instituciones que la rigen en distintas legislaciones. En el presente trabajo se analizan los casos de España, Italia y Alemania, como derecho comparado externo, así como Veracruz y Coahuila en lo que respecta al interior del Estado mexicano.

#### **2.1 La cuestión de inconstitucionalidad en España**

Su fundamento se halla en el artículo 163 de la Constitución Española, dentro del Título IX, que regula al Tribunal Constitucional, y que a letra establece:

##### **Artículo 163**

*Cuando un órgano judicial considere, en algún proceso, que una norma con rango de ley, aplicable al caso, de cuya validez dependa el fallo, pueda ser contraria a la Constitución, planteará la cuestión ante el Tribunal Constitucional en los supuestos, en la forma y con los efectos que establezca la ley, que en ningún caso serán suspensivos.*

De dicho precepto, podemos destacar que la *Cuestión de Constitucionalidad* está reservada a los órganos judiciales que tengan bajo su encargo la resolución de procesos judiciales, mismos que guardan para sí la potestad de cuestionar la validez de una ley, siempre que de esta dependa el fallo del asunto en cuestión, ante el Tribunal Constitucional. Asimismo, deja a la Ley especial, la regulación completa de la figura, limitando sus efectos a que en ningún caso pueden ser suspensivos.

Esto implica que el control concreto de leyes se hace verificativo de una manera completa, en virtud de que la participación que tienen los tribunales locales se acentúa en la medida que tienen la potestad de cuestionar la validez de las normas que utilizan para la resolución de los casos a su encargo.

En comparación con lo que ocurre en el sistema jurídico mexicano, en el cual esto únicamente se restringe a la materia de derechos humanos, la legislación española no limita la materia que puede ser sometida al examen de constitucionalidad por parte de los tribunales locales, definiendo un claro derrotero a seguir por lo que al control constitucional de leyes se refiere, en el entendido de que el Tribunal Constitucional es quien tiene la última voz en su estudio, análisis y calificación.

La reglamentación de esta figura, promovida por jueces o tribunales, se halla en el artículo 35 del Capítulo III, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional Español, que entre sus principales disposiciones establece:

***1. Cuando un Juez o Tribunal, de oficio o a instancia de parte, considere que una norma con rango de Ley aplicable al caso y de cuya validez dependa el fallo pueda ser contraria a la Constitución, planteará la cuestión al Tribunal Constitucional con sujeción a lo dispuesto en esta Ley.***

***2. El órgano judicial sólo podrá plantear la cuestión una vez concluido el procedimiento y dentro del plazo para dictar sentencia, o la resolución jurisdiccional que procediese, y deberá concretar la ley o norma con fuerza de ley***

*cuya constitucionalidad se cuestiona, el precepto constitucional que se supone infringido y especificar o justificar en qué medida la decisión del proceso depende de la validez de la norma en cuestión. Antes de adoptar mediante auto su decisión definitiva, el órgano judicial oirá a las partes y al Ministerio Fiscal para que en el plazo común e improrrogable de 10 días puedan alegar lo que deseen sobre la pertinencia de plantear la cuestión de inconstitucionalidad, o sobre el fondo de esta; seguidamente y sin más trámite, el juez resolverá en el plazo de tres días. Dicho auto no será susceptible de recurso de ninguna clase. No obstante, la cuestión de inconstitucionalidad podrá ser intentada de nuevo en las sucesivas instancias o grados en tanto no se llegue a sentencia firme.*

**3. El planteamiento de la cuestión de constitucionalidad originará la suspensión provisional de las actuaciones en el proceso judicial hasta que el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre su admisión. Producida ésta el proceso judicial permanecerá suspendido hasta que el Tribunal Constitucional resuelva definitivamente sobre la cuestión.**

**Ahora bien, el Capítulo IV, hace referencia de la sentencia en este tipo de procedimientos y sus efectos. (Art. 38 a 40):**

**1o. Las sentencias recaídas en procedimientos de inconstitucionalidad tendrán el valor de cosa juzgada, vincularán a todos los poderes públicos y producirán efectos generales desde la fecha de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".**

**2o. Las sentencias desestimatorias dictadas en recursos de inconstitucionalidad y en conflictos en defensa de la autonomía local impedirán cualquier planteamiento ulterior de la cuestión por cualquiera de las dos vías, fundado en la misma infracción de idéntico precepto constitucional.**

**3o. Si se tratare de sentencias recaídas en cuestiones de inconstitucionalidad, el Tribunal Constitucional lo comunicará inmediatamente al órgano judicial competente para la decisión del proceso. Dicho órgano notificará la sentencia constitucional a las partes. El Juez o Tribunal quedará vinculado desde**



que tuviere conocimiento de la sentencia constitucional y las partes desde el momento en que sean notificadas.

**4o. Cuando la sentencia declare la inconstitucionalidad, declarará igualmente la nulidad de los preceptos impugnados, así como, en su caso, la de aquellos otros de la misma Ley, disposición o acto con fuerza de Ley a los que deba extenderse por conexión o consecuencia.**

5o. El Tribunal Constitucional podrá fundar la declaración de inconstitucionalidad en la infracción de cualquier precepto constitucional, haya o no sido invocado en el curso del proceso.

6o. Las sentencias declaratorias de la inconstitucionalidad de Leyes, disposiciones o actos con fuerza de Ley no permitirán revisar procesos fenecidos mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada en los que se haya hecho aplicación de las Leyes, disposiciones o actos inconstitucionales, salvo en el caso de los procesos penales o contencioso-administrativos referentes a un procedimiento sancionador en que, como consecuencia de la nulidad de la norma aplicada, resulte una reducción de la pena o de la sanción o una exclusión, exención o limitación de la responsabilidad.

7o. En todo caso, la jurisprudencia de los tribunales de justicia recaída sobre leyes, disposiciones o actos enjuiciados por el Tribunal Constitucional habrá de entenderse corregida por la doctrina derivada de las sentencias y autos que resuelvan los procesos constitucionales

De los anteriores párrafos podemos destacar que la *Cuestión de Constitucionalidad* únicamente opera en los casos de normas con rangos de ley, que en términos de la legislación española son todas aquellas disposiciones previstas en el artículo 27.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional:

*Dos. Son susceptibles de declaración de inconstitucionalidad:*

*a) Los Estatutos de Autonomía y las demás Leyes orgánicas.*

*b) Las demás Leyes, disposiciones normativas y actos del Estado con fuerza de Ley. En el caso de los Decretos legislativos, la competencia del Tribunal se entiende sin perjuicio de lo previsto en el número seis del artículo ochenta y dos de la Constitución.*

*c) Los Tratados Internacionales.*

*d) Los Reglamentos de las Cámaras y de las Cortes Generales.*

*e) Las Leyes, actos y disposiciones normativas con fuerza de Ley de las Comunidades Autónomas, con la misma salvedad formula en el apartado b) respecto a los casos de delegación legislativa.*

*f) Los Reglamentos de las Asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas.*

En este sentido, el control constitucional de leyes que se consigue en España abarca numerosas disposiciones con distintas jerarquías que engloban tanto los instrumentos regulatorios de las provincias autónomas como los tratados internacionales, generando una homogeneidad de criterios que dota al sistema de control español de una mayor eficacia al momento de determinar qué tipo de normas son o no constitucionales.

El diseño procesal de la figura opera en una lógica de control constitucional, así como de eficacia judicial, toda vez que la misma debe ser planteada por el órgano judicial una vez concluido el procedimiento; es decir, una vez concluidas las etapas procesales, y durante el plazo para dictar sentencia o la resolución jurisdiccional que proceda, misma que debe precisar la norma respecto de la cual, se contraviene la inconstitucionalidad, el precepto legal que la engloba y los razonamientos jurídicos por los que considera que la decisión judicial que le corresponde se ve afectada por esta.

Por otra parte deberá dar vista, por el plazo improrrogable de diez días para alegar lo que deseen sobre la pertinencia de iniciar el procedimiento o sobre el fondo de esta, a las partes y al Ministerio Fiscal, cuya naturaleza jurídica tiene una connotación distinta que en México, toda vez que no es propiamente una entidad de procuración de justicia, sino, en términos de los artículos 1º y 2º de la Ley

50/1981 por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, es una entidad autónoma del poder judicial, encargada de hacer valer la independencia de jueces y garante de la legalidad, los derechos de ciudadanos y el interés público de la ley <sup>14</sup>. Concluida esta etapa, deberá resolver en el plazo de tres días si promueve o no la cuestión, decisión que no acepta recurso de ninguna clase.

Durante la tramitación de la *Cuestión de Constitucionalidad*, el proceso queda suspendido hasta en tanto el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre su admisión, misma que una vez acaecida conllevará a la suspensión hasta en tanto resuelva definitivamente sobre la cuestión. En términos del artículo 38.3 de la Ley Orgánica del Tribunal, la sentencia que resuelva la *Cuestión de Constitucionalidad* deberá ser comunicada inmediatamente al órgano judicial que la planteó para que dé a conocer su sentido a las partes y proceda a dictar sentencia en el procedimiento paralizado. Ambos quedarán vinculados en el momento que sean debidamente notificados

En relación con los efectos de la sentencia que resuelva estos se harán extensivos a otros preceptos conexos o relacionados con el impugnado mediante la *Cuestión de Constitucionalidad*, y esta figura podrá, igualmente, llevar a cabo un análisis de cualquier norma que pudiera ser contraria a algún precepto constitucional, independientemente de que hubiera sido o no invocado en el proceso. Asimismo, se establece la irretroactividad de las sentencias para procesos que hubieren sido resueltos con el fundamento declarado inconstitucional, salvo los que se traten de la materia penal y contenciosa administrativa, en que se entiende hubo un procedimiento sancionador, únicamente por lo que respecta a la actualización de un beneficio para las partes, sea mediante la reducción de la pena, la sanción, exclusión, exención o limitación de la responsabilidad.

---

<sup>14</sup> Su naturaleza jurídica se define como de relevancia constitucional con personalidad jurídica propia, integrada con autonomía funcional en el Poder Judicial, y ejerce su misión por medio de órganos propios, conforme a los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica y con sujeción, en todo caso, a los de legalidad e imparcialidad. Artículo segundo de Ley 50/1981 por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, visible en <http://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1982-837>

De esta manera, la expulsión de una norma jurídica declarada inconstitucional por parte del Tribunal Constitucional a partir del planteamiento esbozado por el órgano judicial que tiene a su cargo la resolución de un procedimiento, hace verificativo un control difuso de leyes aunque no en términos absolutos, toda vez que dicha potestad (de expulsar o dejar de aplicar la norma en cuestión) es exclusiva del Alto Tribunal. Sin embargo, la inclusión procesal de jueces de cualquier instancia permite unificar las actuaciones judiciales y encaminarlas hacia el respeto irrestricto de la Constitución, dotando a cada una de las distintas instancias judiciales de participación en los procesos de control constitucional.

En síntesis, en términos de la legislación española y el verificativo normativo de la *Cuestión de Constitucionalidad* que se plantea para su inclusión en la legislación mexicana, podemos utilizar la regulación de esta figura como referente de tránsito para su debida implementación en nuestro país.

## **2.2. La cuestión de legitimación constitucional en Italia**

La Constitución Italiana de 1948 establece en su parte final un capítulo específico referido al control constitucional, partiendo de la base de determinar el fundamento y naturaleza jurídica del Tribunal Constitucional, así como las atribuciones que este tiene. En el artículo 137 se establecen las disposiciones relativas al control constitucional, mismas que deberán ser desarrolladas por una ley constitucional y que a la letra establece:

**Art. 137** *Una ley constitucional establecerá las condiciones, las formas, los plazos de interposición de los recursos de legitimidad constitucional y las garantías de independencia de los magistrados del Tribunal. Se establecerán por ley ordinaria*

*las demás normas necesarias para la constitución y el funcionamiento del Tribunal. Contra las decisiones del Tribunal Constitucional no se dará apelación.*

La disposición referida como el *Recurso de Legitimidad Constitucional* es lo que en España se conoce como la *Cuestión de Constitucionalidad* y que forma parte del control constitucional. Sus efectos son *erga omnes*, cuando el Tribunal Constitucional determina la inconstitucionalidad de la norma referida; lo anterior en términos del artículo 136, el cual determina que cuando el Tribunal declare la inconstitucionalidad de una disposición legislativa o de un acto con fuerza de ley, la norma dejará de surtir efecto desde el día siguiente a la publicación de la sentencia. La resolución del Tribunal se publicará y notificará a las Cámaras y a los Consejos Regionales interesados a fin de que, si lo consideran necesario, provean con arreglo a las formalidades previstas por la Constitución.

De conformidad con la Doctora Asunción García Martínez, la Constitución italiana asigna cuatro grandes facultades al Tribunal Constitucional, que son:

1) Las cuestiones relativas a la constitucionalidad de las leyes y de los actos con fuerza de ley del Estado y de las regiones;

2) Los conflictos de atribuciones entre los poderes del Estado y entre éste y las regiones, así como entre las regiones;

3) Apreciar si las peticiones de referéndum sobre la abrogación de una ley, presentadas en base al artículo 75 de la Constitución, son admisibles<sup>175</sup>; y

4) La competencia relativa a los procedimientos concernientes a las acusaciones contra las altas Magistratura del Estado, contra el Presidente de la República, el presidente del Consejo de Ministros y los ministros. <sup>15</sup>

---

<sup>15</sup> Viveros, Mauro, *El Control Constitucional: El sistema brasileño como un modelo híbrido o dual*, Madrid, Universidad Complutense de Madrid 2011, p.p. 86-89, visible en: <http://eprints.ucm.es/12685/1/T32408.pdf>

En términos de un análisis de Derecho Comparado, podemos encontrar que la jurisdicción constitucional italiana no contempla una figura de control constitucional de leyes y actos de autoridad garante de los derechos fundamentales de los ciudadanos, como en el caso mexicano sería el Juicio de Amparo o en el caso español el Recurso de Amparo. En términos de este hecho, el control constitucional de leyes forma parte de la actividad intrínseca que el juez de un proceso ordinario tiene para sí y que en caso de trascender al marco de sus atribuciones, cuenta con dos vías para llevar a cabo un análisis sobre la constitucionalidad de las leyes.

De conformidad con el profesor Giovanni Verde, en su obra *El sistema judicial en Italia*, el control constitucional en aquel país, o como realmente se conoce: el control de la legitimidad constitucional, haciendo referencia al postulado *weberiano* de legitimidad jurídica, puede ser ejercido en dos vías: la primera por vía principal (V. artículos 37-42; ley constitucional N. 87/1953 de 11 de Marzo), es decir, mediante la denuncia que realicen los sujetos legitimados para tal efecto, que serían el Estado, por medio del Consejo de Estado, las Regiones y las Provincias Autónomas; la segunda, por vía principal, recae en la denuncia que el juez que conoce de la causa, realice tomando en consideración que la ley que se debe aplicar al caso concreto (del que está conociendo y que resuelve su *litis*) sea de dudosa constitucionalidad. Esta “*duda de constitucionalidad*” debe ser relevante para la decisión del proceso y no debe ser manifiestamente infundada (V. Ley constitucional n. 1/1948, de 9 de Febrero, art.1; ley constitucional n. 87/1953, del 11 de marzo, arts. 23-30).<sup>16</sup>

En esta tesitura, cabe hacer mención de lo que la profesora Luciana Pesole establece como limitante jurídica de acceso a la Corte Constitucional italiana, toda vez que refiriéndose al único dispositivo normativo de la Constitución Italiana, el artículo 127, mismo que fundamenta lo que en México se conoce como la controversia constitucional, pues permite que el Gobierno plantee la posible

---

<sup>16</sup> Cfr. Verde, Giovanni, *El sistema judicial italiano*, visible en: <http://www.csm.it/documenti%20pdf/sistema%20giudiziario%20italiano/spagnolo.pdf>

inconstitucionalidad de una norma de alguna región por invasión de competencias a este; y viceversa, una Región puede plantear la inconstitucionalidad de una norma por considerar que transgrede su competencia<sup>17</sup>, limita el acceso por vía judicial a la Corte a órganos del Estado.

La autora expone que la cuestión de legitimidad constitucional constituye el epicentro de la justicia constitucional italiana en función de que es a partir de esta figura que la Corte puede conocer de denuncias constitucionales sobre normas heteroaplicativas, es decir, aquellas que requieren un acto concreto de aplicación, para realizar el examen de constitucionalidad correspondiente; hecho contrario a lo que sucede con el juicio constitucional por vía de acción, el cual únicamente se ocupa de normas autoaplicativas o de naturaleza abstracta, toda vez que no requieren su materialización, es decir, concreción *de facto* para poder ser sometidas al examen constitucional.

Si bien es cierto que esta legitimación procesal no pertenece a las partes, pues es el órgano judicial que tiene la potestad de manifestar su pertinencia ante la Corte constitucional, sí establece la posibilidad de que normas regulatorias de procesos concretos sean sujetas al examen de la constitucionalidad. En este sentido, una diferencia marcada con respecto a cómo funciona la cuestión de legitimación constitucional en comparación con la *Cuestión de Constitucionalidad* española, tiene que ver con los razonamientos jurídicos que orillan al juez que conoce de la causa lleve a cabo este procedimiento ante la Corte.

Esto es, mientras en España la denuncia de constitucionalidad debe ir argumentada mediante los razonamientos jurídicos que el órgano considere oportunos sobre la sospecha de inconstitucionalidad de la norma de mérito, en Italia, desde el momento en que se perciba la duda sobre la inconstitucionalidad

---

<sup>17</sup> Pasole, Luciana, *El acceso por vía incidental a la justicia constitucional italiana*, *Revista Electrónica de la Universidad Austral de Chile*, visible en: <http://mingaonline.uach.cl/pdf/revider/v12n1/art14.pdf>

de una de las normas a aplicar en el procedimiento, inmediatamente deberá suspenderse y someter la cuestión a la Corte.<sup>18</sup>

En este sentido, la autora define al sistema de control constitucional italiano como un híbrido por lo que respecta a los tipos de controles difuso y concentrado, en el entendido de que si bien solo un órgano tiene a su cargo la determinación sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma (la Corte Constitucional Italiana), también lo es que los órganos judiciales de cualquier jerarquía; es decir, aquellos que tengan a su encargo la aplicación concreta de una norma de Derecho Positivo, tienen la obligación de hacer valer la cuestión de legitimidad constitucional ante la duda sobre la pertinencia de esta en lo que respecta al ordenamiento constitucional.

De tal suerte que el control constitucional tiene una connotación concreta por lo que hace a quién tiene a su encargo la definición de la constitucionalidad de la norma, pero difuso porque todos los órganos forman parte activa, aunque sea de una manera indirecta y no resolutoria, para el caso de que se decida la suspensión provisional de su aplicación y, cuando así corresponda, la expulsión del ordenamiento jurídico, junto con otras normas conexas o directamente relacionadas.

A esto se refiere cuando menciona que la labor de un juez ordinario, quien conoce de la causa, toma relevancia al aplicar la norma que rige el procedimiento, misma que debe ser sometida a un examen previo realizado por este y que aun cuando no tiene en su margen de atribución la decisión sobre la inaplicabilidad y, en su caso declaratoria de inconstitucionalidad, sí lo tiene respecto de la suspensión y el envío que haga a la Corte Constitucional para su conocimiento. En sus propias palabras, esto es conocido como una *valoración implícita de la legitimidad constitucional*.<sup>19</sup>

---

<sup>18</sup> *Ibidem*, p. 262.

<sup>19</sup> *Ibidem*, p. 264.



Por lo que respecta a los requisitos que deben conjugarse a efecto de que la cuestión de legitimidad constitucional sea debidamente planteada ante la Corte Constitucional, tenemos que la misma debe referirse a una ley relevante para la definición del juicio pendiente y no debe ser manifiestamente infundada (de conformidad con lo dispuesto por las Leyes constitucionales 1/1948 y 23 87/1953).

La relevancia de la ley tiene que ver con la necesaria conexión que debe existir entre esta y la resolución del caso concreto; es decir, el control tiene matiz concreto por referirse a una norma en específico que fundamentará la motivación del juez para resolver de una u otra manera el caso en específico. Mientras que la otra característica, referida a la no manifiesta falta de fundamento resulta más compleja de comprender y aplicar, toda vez que contrapone el requisito conferido al juez de que ante la mínima duda de inconstitucionalidad debe enviar el asunto a la Corte para su resolución, elemento que genera la afirmación de que el juez realmente envía al asunto no cuando tiene duda sobre la constitucionalidad, sino cuando efectivamente considera que la norma es inconstitucional.

Por último, cabe hacer mención del tipo de sentencias que pueden ser dictadas por el Tribunal Constitucional, en función de los efectos de las mismas, tomando como base la clasificación de Acosta Sánchez:

**Restrictivas:** referidas a los supuestos en que la sentencia del Tribunal Constitucional analiza interpretaciones distintas de una misma norma y al decantarse por alguna, inmediatamente declara la nulidad de la otra. Se le conoce también como alternativas en función de la dualidad imperante en el sistema jurídico respecto de las interpretaciones, previo al examen de constitucionalidad realizado por el Tribunal y la consecuencia de expulsión de una de estas.

**Constructivas:** Contraria a las restrictivas, el objeto de este tipo de sentencias versa sobre la ampliación de su radio de acción en función de la extensión que se lleva a cabo de su comprensión a efecto de poderla reincorporar

al núcleo constitucional, definiendo elementos que permitan calificarla de constitucional nuevamente. En este tipo de sentencias podemos encontrar tres subtipos: *aditivas*, consistentes en la suma de un alcance interpretativo que permita reconstituionalizar la norma controvertida; *sustitutivas*, mismas que sin expulsar la norma inconstitucional modifican el sentido interpretativo a efecto de poderlas calificar de constitucional nuevamente y *delegativas*, las cuales establecen los principios que una nueva norma sobre el mismo objeto deberá contener, a efecto de ser constitucional; las sentencias *directivas*, cuales establecen pautas tanto para el aplicador de la ley como para el legislador. De acuerdo con el autor, lo original de esta sentencia es que no se trata de un carácter extensivo ni reductivo de la interpretación normativa, sino el establecimiento, por vía de definición de un principio que permita aplicar la norma en cuestión, sin que sea expulsada del ordenamiento jurídico.<sup>20</sup>

Como podemos apreciar, los alcances que tienen las sentencias constitucionales en Italia, son muy amplios y de diferentes vertientes y magnitudes, lo que permite establecer un control constitucional mucho más eficaz, a partir de la homogenización de criterios, de la definición clara de principios y de la interpretación utilitaria de las normas del sistema jurídico en función de constitucionalizar la gama de presupuestos normativos. Esto involucra no solo al Poder Judicial, encargado de aplicar la norma, sino que se hace extensivo a la autoridad ejecutora y a la legislativa, articulando un ordenamiento constitucional mucho más compacto y cuyo alcance toca a casi todos los órganos del Estado.

### **2.3. La cuestión de constitucionalidad en Alemania**

El diseño constitucional alemán tiene características que permiten concebirlo en una lógica de Estado de Derecho, garante del orden constituido y de la prevalencia de disposiciones constitucionales, por encima de cualquier otra

---

<sup>20</sup> Para mayor ahondamiento, véase, Acosta, Sánchez, José, citado por Viveros, Mauro en ob. Cit., nota 15, pp. 72-78.

disposición que pudiera contrariarla. La autonomía del Tribunal Constitucional es consecuencia de la necesidad de hacer valer un orden constitucional eficaz, para lo cual el sentido y alcance de sus determinaciones rebasa incluso las atribuciones de otros poderes (Legislativo y Ejecutivo) toda vez que sus sentencias abordan temas concernientes a las atribuciones de ambos, sea como elementos definitorios de qué debe contemplar una ley, así como la articulación necesaria para que su ejecución sea constitucional.

Una característica distintiva del sistema constitucional alemán, en comparación con los anteriores sistemas constitucionales analizados (España e Italia), tiene que ver con la jurisdicción constitucional, toda vez que cada *Länder* (estado o entidad federativa) posee un tribunal constitucional propio, encargado de determinadas materias, lo que permite hacer verificativo una auténtica autonomía judicial, tanto a nivel federal como por lo que respecta al orden local. Lo anterior en términos del artículo 28.1 de la propia Constitución, el cual establece *“El orden constitucional de los Länder deberá responder a los principios del Estado de Derecho republicano, democrático y social en el sentido de la presente Ley Fundamental”*.

En este sentido, el artículo 100.1 de la Constitución de 1949 (Constitución de Weimar) establece el fundamento de la cuestión de inconstitucionalidad, mismo que a continuación se transcribe:

***En caso de que un tribunal considere anticonstitucional una ley de cuya validez dependa el fallo, deberá suspenderse el proceso y si se tratase de una violación de la Constitución de un Estado se recabará el pronunciamiento del Tribunal regional competente en litigios constitucionales, o la del Tribunal Constitucional Federal si se trata de una infracción de la presente Ley Federal. También regirá esta norma cuando se trate de la infracción de la presente Ley Fundamental por el derecho regional o de la incompatibilidad de una ley regional con una ley federal.***

Del mismo modo, podemos apreciar que los efectos suspensivos forman parte integrante de la figura, con la salvedad de que la denuncia de inconstitucionalidad puede resultar tanto de las constituciones locales como de la llamada Ley Fundamental (Constitución Federal). Este hecho permite inferir que el control constitucional alemán tiene un matiz mucho más difuso (tal como en su momento Kelsen planteó respecto de la naturaleza jurídica de un Tribunal Constitucional) en función de que los órganos judiciales guardan para sí la competencia constitucional con base en las atribuciones que los distintos órdenes de gobierno les establecen.<sup>21</sup>

Otra característica distintiva del sistema constitucional alemán tiene que ver con cómo se lleva a cabo en la práctica el control constitucional concreto, dentro del cual englobamos a la *Cuestión de Constitucionalidad*, en función de la variabilidad de supuestos en que se puede llevar a cabo: aunado a la posibilidad de que la Corte Constitucional decida sobre la pertinencia de una norma de la cual dependa el procedimiento; un Tribunal Constitucional Local puede intentar modificar la interpretación que de determinada norma se halle vigente, notificando al Tribunal Constitucional Federal para que este dé o no su anuencia tomando en consideración los argumentos que soporten este cambio.

***100.3. Cuando, con motivo de la interpretación de la Ley Fundamental, el Tribunal Constitucional de un Estado tenga la intención de apartarse de un pronunciamiento del Tribunal Constitucional Federal o del Tribunal Constitucional de otro Estado, deberá recabar resolución del Tribunal Constitucional Federal.***

En este sentido, la participación que los jueces locales tienen respecto del control constitucional es mucho mayor que la analizada en los países anteriores, pues la potestad de encaminar hacia determinado criterio judicial un caso concreto

---

<sup>21</sup> Cfr., *ob. Cit.* Nota 12.

pasa por el arbitrio del juez que tiene a su cargo la resolución de un caso concreto, generando un debate constante entre criterios, los cuales se logran unificar (por lo tanto eficientar) mediante las resoluciones que al respecto determine el Tribunal Constitucional.

De igual forma, en términos del control de convencionalidad que pudiere tener verificativo en el Derecho Constitucional Alemán, los jueces poseen la atribución de someter al Tribunal Constitucional la pertinencia y concordancia de disposiciones de Derecho Internacional conforme a lo dispuesto por la Ley Fundamental. Esta atribución se encuentra en el artículo 100.2, de la Constitución, que establece:

*100.2. Si en un litigio jurídico fuere dudoso si una norma de Derecho Internacional forma parte del Derecho Federal y si crea directamente derechos y deberes para los individuos (art. 25), el tribunal deberá recabar el pronunciamiento del Tribunal Constitucional Federal.*

Este juicio de concordancia toma gran importancia pues permite que todas las autoridades jurisdiccionales formen parte de la integración del bloque de constitucionalidad, generando una homogeneidad de criterios interesante, en el sentido de que, si bien quien tiene la última palabra es el Tribunal Constitucional, también lo es que el poder judicial actúa como un todo respecto de las decisiones, fundamento y sentido de las resoluciones que ponen fin a los procedimientos jurisdiccionales con base en normas constitucionales.

En síntesis, podemos concluir que la jurisdicción constitucional alemana se encuentra en un escalafón de mayor complejidad con relación a los países estudiados previamente, en el entendido de que la cultura constitucional es comprendida como un elemento definitorio del Estado, razón por la cual la intervención de todos los órganos integrantes del mismo juega un papel clave al

momento de establecer criterios homogéneos, unificar principios definitorios de la actividad jurisdiccional y establecer lineamientos procesales claros con base en lo que en el sentido y alcance de las sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional.

#### **2.4. Cuestión de constitucionalidad en Veracruz**

Una vez analizado el diseño institucional de la figura a nivel de derecho comparado externo, en relación con tres estados europeos que mejor han desarrollado el diseño institucional para unificar y dotar de eficacia judicial sus determinaciones, veamos el caso de Veracruz, entidad que ha implementado la figura en el marco de su Constitución local.

La Constitución de este estado reserva un apartado específico al control constitucional, y contempla una Sala especializada en la materia constitucional, dependiente del Tribunal Superior de Justicia del estado, misma que tiene a su cargo atribuciones de control constitucional respecto del ámbito competencial estatal.

El diseño de la figura guarda mucha semejanza con las legislaciones analizadas anteriormente por lo que hace a los sujetos legitimados, momentos procesales y órgano encargado de resolver la cuestión; sin embargo una aportación interesante resulta la del término para que la misma sea resuelta, el cual, de conformidad con el artículo 64, fracción IV no podrá exceder de treinta días naturales.

La figura se encuentra prevista de la siguiente forma:

#### ***SECCIÓN PRIMERA***

#### ***DEL CONTROL CONSTITUCIONAL***

**Artículo 64.** *Para el cumplimiento de las atribuciones señaladas en las fracciones I y II del artículo 56 de esta Constitución, el Tribunal Superior de Justicia contará con una Sala Constitucional, integrada por tres magistrados, que tendrá competencia para:*

*IV. Dar respuesta fundada y motivada a las peticiones formuladas por los demás tribunales y jueces del Estado, cuando tengan duda sobre la constitucionalidad o aplicación de una ley local, en el proceso sobre el cual tengan conocimiento. Las peticiones tendrán efectos suspensivos y deberán ser desahogadas en un plazo no mayor de treinta días naturales, en los términos que disponga la ley.*

Por su parte, el artículo 45 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de Veracruz establece:

*La Sala Constitucional tendrá competencia para:*

*IV. Dar respuesta fundada y motivada a las peticiones formuladas por las demás Salas, Tribunales y Jueces del Estado, cuando tengan duda sobre la constitucionalidad o aplicación de una ley local, en el proceso sobre el cual tengan conocimiento. Las peticiones tendrán efectos suspensivos y deberán ser desahogadas en un plazo no mayor de treinta días naturales, en los términos que disponga la ley; teniendo la facultad de desechar de plano las peticiones, cuando se advierta de manera manifiesta que no tiene trascendencia en el proceso. Los particulares no podrán hacer uso de esta facultad;*

En este sentido, los elementos que definen el trámite de la *Cuestión de Constitucionalidad* son:

**Sujetos legitimados:** Salas, Tribunales y Jueces del Estado.

**Objeto del control:** casos en que exista duda sobre la constitucionalidad o aplicación de una ley local, en el procedimiento del cual conozcan.

**Duración del trámite:** quizá la aportación más relevante en lo que respecta a limitar el plazo de resolución del planteamiento a no más de treinta días naturales.

Sin embargo, a la fecha no existe ley reglamentaria que establezca una definición clara sobre cómo funcionará en la práctica la *Cuestión de Constitucionalidad* en dicha entidad, por lo que el análisis que aquí se realiza tiene fines meramente ilustrativos, sin que exista un desarrollo procesal que permita estudiar los elementos prácticos de la figura y su consecuencia e impacto dentro del control constitucional estatal.

## **2.5. La cuestión de inconstitucionalidad en Coahuila**

En términos generales, el estado de Coahuila es la entidad que con mayor ahondamiento y profundidad ha regulado la figura de la *Cuestión de Inconstitucionalidad*, toda vez que aunado a su previsión constitucional como elemento integrante del control constitucional local, en el artículo 158, su desarrollo procesal cuenta con un apartado específico dentro de la Ley de Justicia Local para el Estado de Coahuila.

Al respecto el artículo 158 constitucional, en la parte conducente, establece lo siguiente:

***La Justicia Constitucional Local se erige dentro del régimen interior del Estado, como un medio de control para mantener la eficacia y la actualización democrática de esta Constitución, bajo el principio de supremacía constitucional.***

*La Justicia Constitucional Local tiene por objeto dirimir de manera definitiva e inatacable los conflictos constitucionales que surjan dentro del ámbito interior del Estado, conforme a este artículo, sin perjuicio de lo previsto en los artículos 41, 99, 103, 105 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

***Cuando la Autoridad Jurisdiccional considere en su resolución que una norma, es contraria a esta Constitución, con base en lo establecido por el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberá declarar de oficio su inaplicabilidad para el caso concreto. En este supuesto, el Tribunal superior de Justicia revisará la resolución en los términos que disponga la ley.***



Como podemos apreciar, no existe previsión expresa de la multicitada figura, sino que únicamente se define el fundamento ideológico y doctrinal del control constitucional al interior de la entidad y se abre un espectro de atribución para que sea el Tribunal de Justicia Local quien tenga a su cargo el mismo, en términos de la ley reglamentaria. Interesante cuestión resulta además, que para efectos de la comprensión del control difuso que este estado tiene, los jueces locales tienen la capacidad de dejar de aplicar las normas que a su juicio no correspondan con lo estipulado por la Constitución General de la República, (control difuso) a pesar de que el criterio jurisprudencial vigente no lo permite.

La regulación procesal de la figura y su previsión expresa se encuentra regulada por los artículos 3°, fracción segunda; 5°; 67, 68 ,69 y 70 de la Ley de Justicia Constitucional Local para el Estado de Coahuila. En el primero, únicamente se hace alusión a los medios de control constitucionales que estarán a cargo del Tribunal Superior de Justicia del Estado:

***Artículo 3°. Los procedimientos constitucionales locales. Los procedimientos constitucionales locales podrán promoverse mediante:***

*I. El control difuso de la constitucionalidad local.*

***II. Las cuestiones de inconstitucionalidad local.***

*III. Las acciones de inconstitucionalidad local.*

*IV. Las controversias constitucionales locales*

Mientras, el artículo 5° refiere la definición formal de la figura, sus requisitos de procedencia y elementos básicos procesales:

***Artículo 5°. Las cuestiones de inconstitucionalidad local. Las cuestiones de inconstitucionalidad tienen por objeto plantear la posible contradicción entre una ley de observancia general y la Constitución del Estado, con base en el***

***principio de supremacía constitucional local, y por vía de consecuencia, declarar su validez o invalidez.***

***Las cuestiones de inconstitucionalidad local se promoverán por las partes de un juicio, por el juez que conoce del asunto o cuando el Pleno del Tribunal Superior de Justicia ejerza su facultad de atracción, siempre que la duda de inconstitucionalidad de la ley implique:***

***I. La interpretación constitucional de un caso trascendental o sobresaliente a juicio del Pleno del Tribunal Superior de Justicia.***

***II. Los casos de revisión de oficio de la declaración de inaplicación de la ley por parte de un juez, o bien, la duda de constitucionalidad de una norma por parte de una autoridad diferente a la judicial.***

***Las cuestiones de inconstitucionalidad local se resolverán conforme a esta ley.***

En comparación con los estados constitucionales analizados y el caso de Veracruz, la cuestión de inconstitucionalidad en Coahuila amplía la gama de procedencia tanto de los sujetos que pueden promover su denuncia, tanto como la posibilidad de que el órgano que conocerá de la misma ejerza facultad de atracción. Para este supuesto, es necesario que se trate de un caso ***trascendental o sobresaliente a juicio del Pleno del Tribunal Superior de Justicia***. Elementos que implican un matiz subjetivo porque corresponderá a este órgano determinar si se actualiza o no el supuesto y quedará a su arbitrio calificar los elementos indispensables de trascendencia e importante, tal y como ocurre en los casos del recurso revisión en el juicio de amparo directo a nivel federal.

Por otra parte, establece la posibilidad de que una autoridad distinta de la judicial sea quien plantee la duda de constitucionalidad ante el tribunal en cuestión, ampliando con ello la gama de sujetos legitimados para promoverla: a instancia de las partes que intervienen en el procedimiento, del juez que conoce

de la causa; de oficio por el Pleno del Tribunal y un ente distinto a la autoridad judicial. Este último supuesto llama la atención toda vez que al no definir quiénes pueden plantear la denuncia, se entiende que todos los órganos que integran al estado se encuentran legitimados para ello, generando que el verificativo de la figura resulte una tarea mucho más compleja.

La regulación procesal de la institución tiene verificativo en lo dispuesto por el Capítulo Décimo, Sección Segunda, artículos 67, 68, 69 y 70 de la Ley en cuestión. En el artículo 67 encontramos una repetición de lo dispuesto por el 5°, en materia de sujetos legitimados, exceptuando lo concerniente a que una autoridad distinta de la judicial pueda ejercitarla, y los supuestos de procedencia.

El artículo 68 establece:

***Artículo 68. El principio de depuración constitucional.*** *En todo caso, los jueces locales estarán obligados a contribuir con la justicia constitucional local para depurar los ordenamientos jurídicos o actos, liberándolos de aquellas disposiciones generales que sean contrarias a la Constitución del Estado, con base en el principio de supremacía constitucional local.*

Este principio es un llamado a los jueces locales a formar parte activa del control constitucional local; presupuesto que fundamenta la propuesta del presente trabajo y busca ampliarlo al espectro federal. Ello generaría un involucramiento mucho más *de facto* por parte de los jueces del sistema jurídico mexicano, independientemente de su rango, jerarquía o jurisdicción.

Por su parte, en el artículo 70 se encuentran regulados los elementos procesales de la institución, mismos que pueden ser englobados en siete etapas:

1. Las partes legitimadas promoverán la cuestión ante el juez o tribunal que conozca del procedimiento hasta antes de que éste dicte su fallo, señalando con claridad los fundamentos por los cuales considera debe ser declarada la invalidez de la norma.

2. El juez o tribunal que conozca de la causa, dentro de los tres días siguientes a que reciba el planteamiento, remitirá la solicitud ante el Tribunal de Justicia del Estado junto con los autos, constancias y antecedentes que estime pertinentes.
3. Recibido el asunto, el Presidente del Tribunal remitirá los autos a un Magistrado instructor, quien deberá elaborar el proyecto respectivo para el caso de que estime la procedencia o improcedencia de la misma. Lo anterior deberá realizarse en el plazo de treinta días para que el Pleno decida.
4. En caso de que el Magistrado instructor determine la improcedencia de la misma, someterá igualmente el asunto al Pleno para que vote al respecto. De confirmarse la improcedencia, remitirán los autos al juez o tribunal que conozca de la causa.
5. En caso de que el Pleno del Tribunal determine la invalidez o validez de la ley impugnada, el juez o tribunal deberá adherirse a estos para fundamentar la sentencia que ponga fin al procedimiento respectivo.
6. Respecto de los efectos suspensivos, estos no tendrán verificativo por lo que hace el trámite del proceso. Únicamente en tratándose del dictado de sentencia definitiva si para el caso concreto la ley controvertida resulta aplicable.
7. Los efectos de las sentencias vincularán a al juez o tribunal que conozca y a las partes que intervienen, desde el momento en que sean notificadas.

La fracción VIII del mencionado artículo establece que serán aplicables en lo conducente, los artículos correspondientes al trámite de las acciones de inconstitucionalidad en el ámbito local. En el caso que nos ocupa, es necesario remitirse a lo dispuesto por los artículos 86 y 87 de la Ley, respecto de la mayoría calificada que se requiere para que la cuestión de inconstitucionalidad surta

efectos generales. En términos de lo dispuesto por el artículo 86, las sentencias dictadas en las acciones de inconstitucionalidad únicamente tendrán efectos generales cuando sean votados por la mayoría absoluta de sus miembros.

Asimismo, establece que en caso de no alcanzar esta mayoría, la acción será desestimada y no tendrá efecto alguno. Finalmente, el artículo 87 prevé los presupuestos para que surtan efectos las sentencias dictadas: para las partes, una vez que sean notificadas y generales una vez que hayan sido publicadas en el Periódico Oficial del Estado.

En este sentido, la resolución de la cuestión de inconstitucionalidad surte efectos para las partes y tiene efectos generales, siempre que exista votación por mayoría absoluta de los miembros que integran el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, cuando se determine la invalidez de la norma controvertida, generando con ello un ejercicio de control difuso en el ámbito local, por la intervención de todos los jueces que formen parte del poder judicial de estado, de manera indirecta por la atribución competencial que la ley les confiere para hacer un análisis sobre la presunción de inconstitucionalidad de la norma controvertida y su debida resolución por parte del Tribunal Superior del Estado. Ideas que, en esencia, definen la propuesta del presente trabajo, a efecto de hacer verificativo en la práctica judicial lo dispuesto por el artículo 133 constitucional, mediante la inclusión de esta figura a nivel federal.

## **CAPÍTULO III**

### **Implementación de la cuestión de constitucionalidad en México.**

#### **SUMARIO:**

##### **3.1. Reingeniería Constitucional. 3.2. Reformas al marco legal.**

##### **3.3. Proceso de implementación.**

Como se planteó en capítulos anteriores, la *Cuestión de Constitucionalidad* es una figura que permitiría hacer verificativo, aunque fuese de manera indirecta, el control difuso, previsto por la parte final del artículo 133 constitucional, en la práctica judicial. Esto sería así, en función de que se erigiría como un instrumento procesal, de índole constitucional, para el efecto de que los jueces del Estado Mexicano pudieran denunciar la posible contradicción de normas que rijan los procedimientos que tienen a su cargo a efecto de hacer más homogéneo el sistema jurídico mexicano y dotar de mayor eficiencia la impartición de justicia en nuestro país.

En palabras de Jorge Carpizo, los jueces locales deben examinar la constitucionalidad de leyes, pues ellos son parte de la voz viva del derecho y porque si no, se ordena al juez que realice el desaguizado para que después el Poder Judicial de la Federación lo repare, lo que resulta absurdo y encierra un contrasentido.<sup>22</sup>

En este sentido, es necesario llevar a cabo una serie de modificaciones en la concepción que del control difuso se tiene en México, sin necesidad de reformar el fundamento constitucional que autoriza su verificativo; por el contrario, se deben llevar a cabo adecuaciones de índole facultativo para que su margen de acción se amplíe y desarrolle en todo el sistema jurídico mexicano, partiendo de la base de que su autorización es de índole jurisprudencial, mas no legal. Por lo anterior, en el presente capítulo se proponen las reformas constitucionales que deben llevarse a cabo para

---

<sup>22</sup> Carpizo, Jorge, *Estudios Constitucionales*, México, 2003, Porrúa, p.p. 1-31.

contextualizar la figura en un sistema de control difuso, las pautas para que la interpretación de la Suprema Corte de Justicia dé pie a su verificativo en la práctica, y por último, las reformas legales que se requieren para la introducción formal de la figura propuesta en el marco jurídico nacional.

### **3.1. Reingeniería constitucional**

Una vez analizada la figura de la *Cuestión de Constitucionalidad* en otros países, a partir de los fundamentos constitucionales y legales que la sustentan; las etapas procesales que definen su funcionamiento y el objetivo que persigue, a partir de los principios, instituciones y fines propios de cada Estado constitucional estudiado, resulta necesario precisar cómo funcionaría esta figura dentro de la legislación mexicana.

Para tal efecto es necesario definir qué reformas deben llevarse a cabo al texto constitucional para poder contemplar el verificativo de esta figura, a la luz del control difuso previsto por el artículo 133 de la Constitución, así como las atribuciones que el Poder Judicial Federal tendría en la materia.

El artículo 133 establece

*Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. **Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.***

Como se mencionó en el primer capítulo, el control difuso es inusitado en México, salvo para los casos de derechos humanos, en términos de lo dispuesto por la tesis de jurisprudencia Tesis: P./J. 74/99, que al rubro señala: **CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL**

**ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN**<sup>23</sup>, por lo que el verdadero alcance de este presupuesto normativo requiere una unificación de criterio jurisprudencial, mismo que por tratarse de la interpretación directa de un precepto constitucional debería ser implementado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. De esta manera se podría ampliar la gama de supuestos en los que tendría verificativo el control difuso, dando pie a que la institución jurídica tenga previsión constitucional y su implementación esté predeterminada por la letra de la Carta Magna.

En este sentido, la Corte debería pronunciarse para que el control difuso se hiciera extensivo a todas las materias, a efecto de que los jueces y magistrados que conozcan de los procesos judiciales que tengan a su cargo, pudieran llevar a cabo la denuncia de inconstitucionalidad de una norma de la cual dependa el procedimiento de mérito, estableciendo con claridad los razonamientos que le llevaron a dicha conclusión. Esto implicaría un ejercicio de control difuso indirecto, pues la potestad de inaplicación de la norma controvertida quedaría únicamente a conferida a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aunque generaría el involucramiento, mediante atribuciones jurisdiccionales concretas, de todos los órganos judiciales del Estado mexicano.

Tal autorización daría pie para que el diseño institucional de la figura estuviere de conformidad con los alcances jurisprudenciales, entendidos como la determinación del sentido y alcance de las normas constitucionales, mismas que definen y sustentan la actuación de los órganos que integran la estructura jurídica del Estado mexicano. Una vez realizado lo anterior, es necesario determinar qué reformas concretas deben ser esbozadas al marco jurídico, partiendo de la base constitucional, misma que únicamente contendría los elementos generales de definición, procedencia y procedimiento, para introducir la figura.

---

<sup>23</sup> “...esta Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el artículo 133 constitucional, no es fuente de facultades de control constitucional para las autoridades que ejercen funciones materialmente jurisdiccionales, respecto de actos ajenos, como son las leyes emanadas del propio Congreso, ni de sus propias actuaciones, que les permitan desconocer unos y otros, pues dicho precepto debe ser interpretado a la luz del régimen previsto por la propia Carta Magna para ese efecto.



En primer término, se propone adicionar el artículo 105 constitucional, con una fracción IV. Este artículo es el fundamento competencial para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conozca de las acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales, en sus primeras dos fracciones, así como los supuestos en que puede conocer de los recursos de apelación derivados de las sentencias de jueces de distrito, en su fracción III (facultad de legalidad), la que se propone trasladar a la nueva fracción IV de la nueva redacción para incluir la *Cuestión de Constitucionalidad*.

Ahora bien, a efecto de poder implementar una propuesta de modelo normativo dentro del texto constitucional resulta necesario proponer una definición de la figura en términos de lo que se busca, su estructura, funcionamiento y alcance. Esto es así en función de que su verificativo constitucional es un referente, que fundamenta y determina a la figura como institución jurídica. En este sentido, siguiendo el modelo propuesto por Luis Octavio Vado Grajales, en su obra *Omisión legislativa y cuestión de constitucionalidad en el ámbito local*<sup>24</sup>, podemos proponer una definición tomando en consideración los siguientes elementos: requisitos de fondo, sujetos obligados, objeto del control, elementos procesales, efectos del control y requisitos de votación mínima para invalidar la norma controvertida.

1. **Requisitos de fondo:** La figura únicamente es procedente cuando exista la presunción por el juez que conoce de un procedimiento o alguna de las partes que intervienen en él, acerca de la inconstitucionalidad de la norma, siempre que a partir de esta se resuelva la *litis* en cuestión.
2. **Sujetos obligados:** Intervienen en el desarrollo de la misma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación; los jueces o tribunales instructores del procedimiento en cuestión; las partes; Ministerio Público o Fiscal dependiendo la entidad federativa y la materia en cuestión.

---

<sup>24</sup> Vado Grajales, Luis Octavio, *Omisión legislativa y la cuestión de constitucionalidad en el ámbito local*, México, 2006 – Instituto de Investigaciones Jurídicas, p. 24, visible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3032/20.pdf>

3. **Objeto del control:** Hacer más homogéneo el sistema jurídico mexicano a partir de la unificación de criterios discrepantes respecto de leyes presumiblemente inconstitucionales a efecto de garantizar la impartición de justicia eficaz, expedita y con criterios objetivos definidos con mayor claridad.
4. **Elementos procesales:** La solicitud o denuncia debe realizarse previo al cierre de instrucción, es decir, en cualquier momento desde la admisión de la demanda hasta antes de que se dicte sentencia definitiva. La misma puede ser manifestada por las partes o de oficio por el órgano (juez) que tiene a su cargo la tramitación del proceso. Se debe establecer un plazo máximo para la tramitación y resolución en caso de ser procedente. La propuesta consiste en dos fases: 5 días hábiles para que la Corte decida si procede o no al estudio de la misma y treinta días hábiles para su resolución. Asimismo, el proceso debe suspenderse hasta en tanto se decida si procede el estudio y en su caso, la resolución del mismo.
5. **Efectos de control:** En caso de que la Corte decidiera que la norma es inconstitucional, los efectos implicarían la inaplicación de la norma al caso concreto y la invalidez de la misma del sistema jurídico mexicano. Respecto de la retroactividad de la misma, con base en el artículo 14 constitucional, La sentencias únicamente producirán efectos retroactivos en la materia penal y contenciosa administrativa, en que se entiende hubo un procedimiento sancionador, únicamente por lo que respecta a la actualización de un beneficio para los particulares, sea mediante la reducción de la pena, la sanción, exclusión, exención o limitación de la responsabilidad.
6. **Requisito de votación mínima para su aprobación:** A efecto de dotar de mayor congruencia con el sistema de invalidez de normas vigente en nuestro país, es necesario el voto de por lo menos ocho Ministros de la Corte, para la aprobación de invalidez de la norma.

Una vez incorporados los anteriores elementos podemos esbozar una definición de la institución para el caso mexicano, quedando en los siguientes términos: ***la Cuestión de Constitucionalidad es el medio de control constitucional difuso indirecto de leyes consistente en la potestad de que las partes que intervienen en un juicio, federal o local, el juez o tribunal que conozca del procedimiento, denuncien la posible contradicción de una ley, federal o local, con la Constitución General de la República, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siempre que de esta dependa la resolución del caso concreto y el cual deberá ser votado por 8 ministros para declarar fundada su inconstitucionalidad.***

El siguiente paso consiste en introducir la figura al texto constitucional. Como se planteó en líneas anteriores, lo ideal sería ubicarla como una tercera fracción dentro del artículo 105 de la Constitución, con un doble objeto: dotar de competencia constitucional a la Corte en el fundamento en el que se encuentran las acciones de inconstitucionalidad y las controversias constitucionales, así como añadir un Título a la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional. La propuesta de reforma, en su parte conducente, quedaría de la siguiente manera:

<b>Texto vigente:</b>	<b>Propuesta de Texto:</b>
<p><b>Artículo 105.</b> <i>La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:</i></p> <p><i>I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:</i></p> <p style="text-align: center;">(...)</p> <p><i>II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.</i></p> <p style="text-align: center;">(...)</p>	<p><b>Artículo 105.</b> <i>La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:</i></p> <p><i>I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:</i></p> <p style="text-align: center;">(...)</p> <p><i>II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.</i></p> <p style="text-align: center;">(...)</p>

*III. De oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Unitario de Circuito o del Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, así como del Fiscal General de la República en los asuntos en que intervenga el Ministerio Público, podrá conocer de los recursos de apelación en contra de sentencias de Jueces de Distrito dictadas en aquellos procesos en que la Federación sea parte y que por su interés y trascendencia así lo ameriten.*

(...)

**III. De las cuestiones de constitucionalidad planteadas por las partes que intervienen en un juicio, el juez o tribunal que conozca del procedimiento, respecto de la posible contradicción de una ley de carácter general y esta Constitución, siempre que de esta dependa la resolución del caso concreto, en términos de la ley correspondiente.**

*IV.- De oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Unitario de Circuito o del Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, así como del Fiscal General de la República en los asuntos en que intervenga el Ministerio Público, podrá conocer de los recursos de apelación en contra de sentencias de Jueces de Distrito dictadas en aquellos procesos en que la Federación sea parte y que por su interés y trascendencia así lo ameriten.*

*La declaración de invalidez de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.*

*En caso de incumplimiento de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo se aplicarán, en lo conducente, los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de esta Constitución.*

A partir de estas reformas y la superación del criterio jurisprudencial vigente se permitiría la vigencia de las cuestiones de constitucionalidad dentro del texto constitucional, toda vez que se ampliaría la gama potestativa para que todos los jueces del Estado mexicano puedan ejercer un control difuso de la constitucionalidad de manera indirecta.

### **3.2. Reformas al marco legal**

Una vez modificado el texto constitucional, es necesario llevar a cabo el diseño institucional y desarrollo procesal de la figura propuesta. En estricto sentido, la previsión constitucional da pauta para que sea la ley de la materia que regule con mayor claridad y profundidad la misma. Para tal efecto, se proponen reformas a dos textos legales: la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

#### **A) Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

La primera ley que se debe modificar es la Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de modificar la denominación de dicho ordenamiento jurídico para quedar como ***Ley Reglamentaria de las fracciones I a III, del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.***

En este sentido, habría que modificar una serie de disposiciones a este texto normativo. En primer término, el artículo 1º, que establece el objeto de la ley, quedando en los siguientes términos:

<b>LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I A III DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS</b>
---

<b>TEXTO ACTUAL</b>	<b>TEXTO PROPUESTO</b>
<b><i>ARTICULO 1o.</i></b> <i>La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá</i>	<b><i>ARTICULO 1o.</i></b> <i>La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá</i>

<p><i>con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales, las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.</i></p>	<p><i>con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales, las acciones de inconstitucionalidad y las <b>cuestiones de constitucionalidad</b> a que se refieren las fracciones I, II y III del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.</i></p>
--	---

El cuerpo normativo establece disposiciones generales, relativas al cómputo de los plazos, las notificaciones y etapas procesales, por lo que la idea que aquí se plantea es establecer un Título IV, reservado para la regulación de la *Cuestión de Constitucionalidad*, proponiendo que en lo conducente sean aplicables las disposiciones generales, siempre que la materia de la misma y el tratamiento procesal no se vean afectados.

El Título IV, que hoy no existe por lo cual no se compara en cuadro con el texto vigente, quedaría de la siguiente forma:

## **TÍTULO IV. DE LAS CUESTIONES DE CONSTITUCIONALIDAD**

### **Capítulo I. Disposiciones generales**

**Artículo 74.** *La Cuestión de Constitucionalidad tiene por objeto verificar la posible contradicción entre una ley de carácter general, federal o local y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siempre que a partir de la norma en cuestión se resuelva un caso concreto de carácter jurisdiccional material y formalmente. Para efectos de esta ley, se entienden como leyes de carácter general, las siguientes:*

- a) *Las leyes federales;*
- b) *Las constituciones de los Estados y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal;*
- c) *Las leyes de los Estados y del Distrito Federal;*
- d) *Los reglamentos federales;*
- e) *Los reglamentos locales; y*
- f) *Los decretos, acuerdos y todo tipo de resoluciones de observancia general;*

**Artículo 75.** *Para tal efecto, las partes que intervienen en cualquier procedimiento, el juez o tribunal que conozca de la causa, por la mayoría de sus integrantes, podrán llevar a cabo la denuncia respectiva, en cualquier momento previo a que se dicte sentencia definitiva o resolución que ponga fin al juicio.*

## **Capítulo II. Del procedimiento**

**Artículo 76.** *Cuando sean las partes quienes planteen la denuncia, lo harán vía incidental ante el juez o tribunal que conozca del asunto, mismo que analizará su procedencia y en caso de considerarla probablemente inconstitucional, suspenderá el procedimiento, únicamente por lo que hace al dictado de la sentencia definitiva, remitirá los autos y antecedentes que considere pertinentes a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediando entre la solicitud de las partes y la remisión de los mismos no más de 10 días hábiles.*

*En caso de considerarla improcedente, notificará a la parte que planteó la denuncia, continuando con el procedimiento respectivo.*

**Artículo 77.** *En caso de que sea el juez o tribunal quien plantee a la SCJN, la presumible inconstitucionalidad de la norma, suspenderá el procedimiento respectivo antes del dictado de la sentencia, y remitirá los autos, así como los antecedentes que considere pertinentes a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cualquier tiempo, previo al dictado de la sentencia definitiva o resolución que ponga fin al juicio.*

**Artículo 78.** *El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de oficio o a petición de parte, podrá decretar la acumulación de dos o más acciones de inconstitucionalidad siempre que en ellas se impugne la misma norma.*

*Cuando exista conexidad entre acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y juicios de amparo, se estará a lo dispuesto en los artículos 37 y 38 de esta Ley.*

**Artículo 79.** *En ambos supuestos, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, turnará a un Ministro el asunto, el cual determinará, con base en los autos y antecedentes que le fueren remitidos, si a su juicio es procedente dar trámite a la cuestión, en un plazo no mayor a cinco días; el ministro instructor tendrá a su cargo la substanciación del juicio y la elaboración del proyecto respectivo, el cual deberá ser elaborado en un plazo no mayor a treinta días, y presentado al Pleno. El recurso de reclamación previsto en el artículo 51 únicamente procederá en contra de los autos del ministro instructor que decreten la improcedencia o el sobreseimiento de la acción.*

**Artículo 80.** *Hasta antes de dictarse sentencia, el ministro instructor podrá solicitar a las partes o a quien juzgue conveniente, todos aquellos elementos que a su juicio resulten necesarios para la mejor solución del asunto.*



*Agotado el procedimiento, el ministro instructor propondrá al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el proyecto de sentencia para la resolución definitiva del asunto planteado.*

**Artículo 81.** *Después de presentados los informes a los que se refiere el artículo 64 o habiendo transcurrido el plazo para ello, el ministro instructor pondrá los autos a la vista de las partes a fin de que dentro del plazo de cinco días formulen alegatos.*

**Artículo 82.** *Habiendo transcurrido el plazo al que se refiere el artículo anterior, se someterá al Pleno el proyecto de resolución, determinando si a juicio del Ministro instructor resulta procedente declarar la validez o invalidez de la norma controvertida.*

**Artículo 83.** *El proyecto respectivo será votado y en caso de determinar la invalidez de la norma controvertida requerirá del voto de al menos ocho Ministros para ser aprobado. De no alcanzar esta mayoría calificada, se determinará el archivo del mismo y la remisión de los autos al juez o tribunal que conozca del proceso.*

### **Capítulo III. De las sentencias.**

**Artículo 84.** *Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley.*

**Artículo 85.** *La sentencia que determine la invalidez de la norma controvertida vinculará a las partes y al juez o tribunal que conozca del proceso. Para que la sentencia surta efectos generales y se determine la invalidez de la norma se requerirá el voto de la mayoría calificada referida en el artículo 83; en este caso, remitirá igualmente el expediente al juez o tribunal que conozca de la causa, a efecto de elabore la sentencia definitiva o resolución que ponga fin al procedimiento en los términos de la sentencia que al respecto elabore la Suprema Corte de Justicia de la Nación; ; si no se*

*aprobaran por la mayoría indicada, el Tribunal Pleno desestimaré la acción ejercitada y ordenará el archivo del asunto.*

**Artículo 86.** *Al dictar sentencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados y suplirá los conceptos de invalidez planteados en la demanda. La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá fundar su declaratoria de inconstitucionalidad en la violación de cualquier precepto constitucional, haya o no sido invocado en el escrito inicial.*

**Artículo 87.** *La sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que determine la invalidez de la norma controvertida deberá ser notificada a las partes y publicada en el Semanario Judicial de la Federación. Será vinculatoria para el Poder Judicial de la Federación una vez realizada la anterior publicación y remitirá la misma a la Secretaría de Gobernación a efecto de que realice la publicación respectiva en el Diario Oficial de la Federación*

*Los efectos de la declaratoria general de invalidez implican la instrucción por el máximo tribunal del país de dejar de aplicar la norma controvertida, dando vista además al órgano encargado de su creación a efecto de que lleve a cabo la derogación de la misma, independientemente de la inaplicabilidad que deberá imperar en todos los procedimientos legales cuya base normativa sea la ley declarada inválida.*

*La sentencias únicamente producirán efectos retroactivos en la materia penal y contenciosa administrativa, en que se entiende hubo un procedimiento sancionador, únicamente por lo que respecta a la actualización de un beneficio para las partes, sea mediante la reducción de la pena, la sanción, exclusión, exención o limitación de la responsabilidad.*

*En los demás casos, únicamente será aplicable para la resolución del caso en cuestión y los demás que pudieren llegar a presentarse previo a la*

*publicación de la sentencia que declare la invalidez en el Semanario Judicial de la Federación.*

**B) Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**

El segundo cuerpo normativo que debe ser adecuado a efecto de que la *Cuestión de Constitucionalidad* tenga verificativo dentro del marco legal es la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en lo relativo al fundamento competencial ubicado en el artículo 10, quedando de la siguiente manera:

<b>Texto actual</b>	<b>Texto propuesto</b>
<p><b>ARTICULO 10.</b> <i>La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:</i></p> <p><i>I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</i></p>	<p><b>ARTICULO 10.</b> <i>La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:</i></p> <p><i>I. De las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad y <b>cuestiones de constitucionalidad</b> a que se refieren las fracciones I, II y III del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</i></p>

Asimismo deberá incorporarse una fracción al artículo 37, que establece las atribuciones de los Tribunales Colegiados, incorporando el trámite descrito en páginas anteriores, para admitir o no a estudio la *Cuestión de Constitucionalidad* y en caso afirmativo, remitir los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Quedando el artículo en cuestión, en su parte conducente, de la siguiente forma:

Texto actual	Texto propuesto
<p><b>ARTICULO 37.</b> <i>Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta ley, son competentes los tribunales colegiados de circuito para conocer:</i></p> <p>(...)</p> <p><i>IX. Las demás que expresamente les encomiende la ley o los acuerdos generales emitidos por la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o las Salas de la misma</i></p>	<p><b>ARTICULO 37.</b> <i>Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta ley, son competentes los tribunales colegiados de circuito para conocer:</i></p> <p>(...)</p> <p><b><i>IX. De oficio o a petición de parte, de las cuestiones de constitucionalidad respecto de normas presumiblemente inconstitucionales.</i></b></p> <p><b><i>IX. Las demás que expresamente les encomiende la ley o los acuerdos generales emitidos por la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o las Salas de la misma</i></b></p>

De igual forma se debe agregar un nuevo artículo dentro del Título Cuarto, Capítulo II del anterior ordenamiento, el cual contempla las atribuciones de los Juzgados de Distrito:

***Artículo 55 TER. Los juzgados de distrito, darán trámite a las cuestiones de constitucionalidad que las partes que intervienen en el procedimiento les hagan valer o de oficio cuando exista duda sobre la constitucionalidad de la norma que rige un procedimiento concreto.***

### **3.3. Proceso de implementación**

En una primera fase, la *Cuestión de Constitucionalidad* únicamente será aplicable para el Poder Judicial de la Federación, en el entendido de que si bien es cierto, la adecuación del artículo 105 constitucional da pauta para que conozca de

cualquier norma presumiblemente inconstitucionalidad mediante esta vía, también lo es que como toda adición o proceso de reforma, debe ser implementada de forma gradual.

Para tal efecto, se plantea la adición de un transitorio al decreto que publique la reforma constitucional, consistente en que las legislaturas de cada estado adecuen sus respectivas constituciones a efecto de armonizar el nuevo derrotero institucional del control difuso en el marco de sus legislaciones locales.

El transitorio que se propone es:

**ÚNICO.-** *La Cuestión de Constitucionalidad será vinculante para las partes, el juez o tribunal que conozca del asunto en lo tocante a la resolución del caso respectivo, respecto del cual se haya promovido la denuncia sobre la inconstitucionalidad de la norma controvertida y tendrá efectos generales para todo el sistema jurídico mexicano.*

*En el ámbito de sus respectivas competencias, las legislaturas estatales crearán los mecanismos necesarios a efecto de que los Tribunales Superiores de cada Estado canalicen las denuncias de inconstitucionalidad de normas, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que los jueces de cada estado planteen la posible inconstitucionalidad de una norma al Tribunal correspondiente, y sea éste quien evalúe la pertinencia del planteamiento, así como la procedencia de su trámite ante la Corte. La determinación que decida no dar trámite a la cuestión planteada será definitiva e irrevocable, por lo que no admitirá recurso en contrario.*

*La entrada en vigor de las anteriores disposiciones será al día siguiente de su publicación el Diario Oficial de la Federación para el Poder Judicial de la Federación. Las legislaturas de cada estado deberán adecuar sus respectivas Constituciones locales, a efecto de implementar los procedimientos respectivos en aras de institucionalizar la figura de mérito en el marco de su legislación estatal, en un plazo no mayor a tres años a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.*

A efecto de que la institución cumpla de mejor manera los objetivos y fines para los cuales se propone es necesario, aunado a las reformas constitucionales y legales, la definición, ya sea vía jurisprudencia, una vez que comiencen a existir los primeros precedentes o mediante circular informativa, por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para establecer los lineamientos esenciales que deben concretarse a efecto de que los supuestos de hecho manifestados dentro de los procesos que se ventilen ante cualquier órgano judicial efectivamente cuenten con matices de dudosa constitucionalidad en relación con la norma que regula el caso concreto.

Por otra parte, se requiere utilizar la *vacatio legis* durante la cual no será vinculante ni aplicable la *Cuestión de Constitucionalidad* para capacitar a los jueces de cada estado, en los términos, principios y reglas procesales elementales que impliquen una duda sobre la constitucionalidad de la norma en cuestión. De tal suerte que el proceso de implementación debe ser realizado en una lógica ascendiente – descendiente respecto de los poderes judiciales locales dirigiéndose en última instancia a los tribunales colegiados de circuito.

Lo anterior, en el entendido de que una figura de esta dimensión puede coadyuvar a la mejora institucional y la impartición de justicia más eficaz, siempre que no se haga uso indebido de la misma, y no se conciba como una estrategia dilatoria del proceso. En este sentido, al margen del debate que deberá tener verificativo sobre los puntos finos de su inclusión en la legislación mexicana, se pueden contemplar como ideas de propuesta sanciones, vía multas, para las partes que a juicio de quienes tengan a su cargo la instrucción de un procedimiento concreto, únicamente promuevan la cuestión de manera ociosa, notoriamente infundada y con el objetivo de suspender el procedimiento en mérito de una argucia legal y no el verdadero propósito de la misma: denunciar la posible inconstitucionalidad de normas que rigen procedimientos concretos, eficacia judicial y mayor calidad en la impartición de justicia.

La gradualidad de este proceso debe ir acompañado además con un cambio en la concepción de la cultura jurídico-constitucional, en el entendido de que la jerarquía que la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene como máximo tribunal del país, y

por el contenido de sus atribuciones, erigido como un Tribunal Constitucional, no significa que en sus manos se encuentre la definición de todos los elementos integradores del control constitucional; invitando y motivando en el ánimo de cualquier juzgador el conocimiento de la Constitución, de sus principios y los métodos de interpretación existentes, a efecto de jueguen un papel clave en el desarrollo de la impartición de justicia en nuestro país y asuman, además, la responsabilidad que implica el poder formar parte activa del control constitucional.

En este sentido, una idea que se propone con el objeto de no cargar a la Corte de planteamientos notoriamente improcedentes, sería que los las denuncias que se realicen en el ámbito competencial de los estados tengan un filtro institucional a cargo de los Tribunales Superiores de Justicia de las entidades federativas. Esto es: los jueces de cada estado deberán canalizar las solicitudes de estudio sobre la posible inconstitucionalidad de una norma al Tribunal correspondiente, y será éste quien evalúe la pertinencia del planteamiento, así como la procedencia de su trámite ante la Suprema Corte, limitando además, que la determinación que se incline por no dar trámite a la cuestión planteada sea definitiva e irrevocable.

Para que este candado tenga verificativo, se propone que los poderes judiciales estatales sigan el camino que entidades como Veracruz o Coahuila han implementado en sus regímenes jurídicos internos, estableciendo salas especializadas en la materia constitucional local. En aras de respetar el ámbito competencial de cada estado, quedando a su arbitrio la forma en que mayor conveniencia encuentren para el verificativo judicial de la figura propuesta. Asimismo, se propone la creación de instancias y programas de capacitación para el personal que intervendrá en el desarrollo, trámite y puesta en práctica de la *Cuestión de Constitucionalidad*, en lo que respecta al contenido constitucional general, estatal, fines y objetivos que se pretenden alcanzar con la inclusión de la figura.

Quizá el mejor ejemplo, del camino a seguir para la implementación, por lo bien desarrollada que se encuentra la figura, sea el caso de Coahuila como camino a seguir para que las entidades diseñen la procedencia de la misma y su consecuente

verificativo en la práctica judicial. De esta manera, los Tribunales Superiores de los estados, se erigirían como auténticos garantes del control constitucional en lo que respecta a sus ámbitos de competencia y facilitadores de que el control difuso tenga una orientación mucho más encaminada a la participación e involucramiento de todos los órganos judiciales existentes en el país. El elemento integrador de la cuestión en aquella entidad que no se contempla en la presente propuesta consiste en la potestad de que cualquier autoridad pueda denunciar la posible contradicción de una norma presumiblemente inconstitucional, dado que el diseño que se propone únicamente atiende a lo relativo al poder judicial.

Por último, habrá que poner especial atención al desarrollo de la figura en función de que su utilización implique un cambio de paradigma por lo que hace a la comprensión del diseño constitucional mexicano, la noción del control difuso y la participación de todos los órganos judiciales que forman parte del Estado Mexicano. Este cambio de paradigma implica, a la vez, reafirmar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación como Máximo Tribunal del país, como el Tribunal Constitucional mexicano, pero también como quien tiene en sus manos el verdadero derrotero institucional que implica la posibilidad de que todos los jueces del Estado mexicano formen parte activa del control constitucional, a partir de la correcta capacitación y constante actualización que les sean impartidos, misma que debe estar a cargo en una primera etapa de la Corte, estableciendo los lineamientos esenciales y definitorios de esta nueva figura, a modo de delimitar con claridad cómo debe ser concebida y aplicada por cada uno de las entidades federativas.

Todo lo anterior atendiendo a una lógica de federalismo, como forma de gobierno en nuestro país, según lo dispuesto por el artículo 40 constitucional, en el entendido de que cada estado debe adecuar sus constituciones locales en función de los principios de soberanía interior, atendiendo a los elementos culturales que los definen e instrumentos procesales vigentes. Lo que la Corte defina como derroteros son simple referentes de hacia dónde se quiere llegar con el cambio de paradigma que implica la adición de una figura de esta envergadura, pero no debe ser restrictiva ni reticente a la gama de posibilidades que cada estado pudiera llegar a aportar.



En síntesis, se trata de un proceso complejo, cuya legitimidad y efectiva validez estará supeditada a la capacitación, actualización y el verdadero ánimo institucional de cada uno de los jueces que integran el poder judicial, tanto federal como estatal, para formar parte activa del control constitucional judicial, entendiendo a este como un elemento fundamental para hacer más efectiva la impartición de justicia, y dotar de mayor calidad y eficacia la misma, a partir de una homogenización clara del sentido, alcance y principios esenciales que cada artículo constitucional contiene.

## CONCLUSIONES

**Primera.-** La garantía de tutela judicial efectiva establecida por el artículo 17 constitucional es un elemento fundamental en la concepción de un Estado de Derecho, ya que su verificativo en la realidad normativa, es un referente para valorar qué tan eficaz es el acceso a la justicia para los habitantes que lo integran. En el caso mexicano, se requieren mecanismos que permitan convalidarla en la práctica, toda vez que la impartición de justicia pronta por tribunales que estarán expeditos para ello, no es un presupuesto normativo que tenga verificativo cabal durante la tramitación de los distintos juicios que se llevan a cabo en nuestro país, lo que nos aleja considerablemente de vivir en ese deseable *Estado de Derecho*. Uno de los problemas que genera lo anterior es el alto volumen de trabajo en los juzgados que provoca el rezago judicial.

En este contexto, la *Cuestión de Constitucionalidad* es una institución procesal de control constitucional de leyes que permite restar carga de trabajo a los tribunales federales, partiendo de la base de definir con la claridad necesaria criterios judiciales en materia de constitucionalidad de leyes, a partir de la declaratoria de invalidez que se haga en relación con normas que rigen los diversos procesos en la práctica judicial mexicana, como consecuencia de la denuncia respectiva que hagan los jueces o tribunales no constitucionales que tienen a su cargo la tramitación de dichos juicios.

Para que esta figura encuentre fundamento dentro del diseño constitucional mexicano, se requiere modificar el marco constitucional y el criterio jurisprudencial vigente en relación con el alcance del control difuso, mismo que es inusitado, con excepción de la materia de derechos humanos, y aun en ésta se deben cumplir determinados requisitos de ponderación cuyo marco potestativo se encuentra reservado Poder Judicial Federal tal y como la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece.

**Segunda.-** A efecto de ampliar el alcance del control difuso y hacerlo extensivo a todas las materias, aunque sea de manera indirecta, tal y como lo establece la segunda parte del artículo 133 constitucional, la inclusión de la *Cuestión de*

*Constitucionalidad*, se erigiría como el nexo causal para que jueces y tribunales, locales y federales no constitucionales, formen parte activa, de manera indirecta, del control constitucional de leyes, mediante la denuncia que realicen sobre la posible inconstitucionalidad de normas que rijan el procedimiento a su cargo, siempre que a partir de éstas se resuelva el asunto en cuestión; resultaría indirecto porque aquí el juez propone la inconstitucionalidad no la declara y la somete a la SCJN quien declarará dicha inconstitucionalidad de ser procedente. Lo anterior implica una nueva interpretación sobre el margen potestativo que tengan para intervenir en el estudio y análisis de la constitucionalidad de leyes, pues se requerirá de su valoración para canalizar ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación las normas que rijan los procedimientos a su cargo, de las cuales advierten una presumible inconstitucionalidad, misma que aunque no será calificada por ellos, los hace formar parte activa del control constitucional de leyes.

En la actualidad, el control constitucional de leyes no contempla una figura con estas características, toda vez que restringe el trámite y decisión sobre la constitucionalidad de leyes al Poder Judicial Federal, mediante el juicio de amparo, las controversias constitucionales y la acción de inconstitucionalidad. En este sentido, se busca que todos los jueces del país, aún los no constitucionales, tengan a su cargo labores de control de leyes de manera indirecta, constituyendo un medio de control constitucional más eficaz, en términos de la multiplicidad de criterios judiciales que pueden existir sobre casos que guardan similitudes procesales y comparten el mismo fundamento normativo, mismo que en caso de no corresponder con el juicio de validez constitucional que la Corte haga, dejará de ser aplicable para el asunto en cuestión y futuros que pudieran llegar a presentarse. Al resolver un caso la SCJN resolverá cientos o miles, pues si declara inconstitucional, a propuesta de un juez local el Artículo 10 del Código Civil de Durango, por ejemplo, todos los juicios que estén enderezados contra dicho artículos serán resueltos con el criterio que recién termina de dictar nuestro Máximo Tribunal.

**Tercera.-** La figura propuesta debe ser implementada tomando en consideración el contexto en el que se desea introducir. En el caso mexicano, se trata de un

escenario en el que prevalece un déficit de eficacia judicial en lo que respecta a la impartición de justicia. La inclusión de esta institución procesal se plantea en una lógica de control constitucional más acorde con las exigencias de la realidad judicial actual; es decir, la excesiva carga de trabajo conferida a los tribunales federales, que produce el rezago judicial, no permite establecer criterios claros sobre constitucionalidad de leyes, toda vez que una misma norma puede ser calificada de inconstitucional en un juicio y seguir siendo Derecho Positivo para su aplicación en posteriores controversias.

Lo anterior implica que, con base en el diseño del control constitucional actual, únicamente se puede determinar judicialmente la inconstitucionalidad de una norma, mediante reiteración de criterios; contradicción de tesis y sustitución. En este sentido, la *Cuestión de Constitucionalidad* permitiría abrir un nuevo canal institucional para el estudio sobre la pertinencia de normas que rijan cualquier procedimiento, sea federal o local, para que previo al dictado de sentencia definitiva sustentada en éstas como fundamento normativo, se suspenda su trámite y dé vista a la Corte, a efecto de que determine su validez o invalidez y no se dicten resoluciones con base en normas inconstitucionales.

A partir de esta premisa se constituiría un control constitucional de leyes de mayor eficacia ya que se evitaría que el único medio idóneo para declarar la inconstitucionalidad de normas sea el juicio de amparo, mismo que en su forma y trámite generales, requiere el agotamiento de los recursos legales ordinarios y esperar hasta el dictado de la sentencia, laudo o resolución que ponga fin al procedimiento. Por el contrario, con la *Cuestión de Constitucionalidad*, no sería necesario esperar hasta que se actualice el agravio a la esfera jurídica de alguna de las partes, sino que bastaría con la sola denuncia sobre la presumible inconstitucionalidad de la norma que rige el procedimiento para que se lleve a cabo el estudio y análisis de la misma, estableciendo un sistema judicial más homogéneo y con mayor eficacia judicial.

**Cuarta.-** Al tratarse de una propuesta de reforma que plantea la modificación del diseño institucional actual en materia de control constitucional de leyes, se requiere de un proceso complejo que abarca distintas aristas:

La primera, relativa a una nueva reflexión sobre qué es y para qué sirve el control difuso en nuestro país, en relación con el sentido, alcance y margen potestativo de los jueces y tribunales que integran los poderes judiciales locales; la segunda, consiste en determinar cómo funciona el control constitucional de leyes, reservado a órgano judicial, tomando como referencia la complejidad que implica unificar criterios judiciales y establecer derroteros claros sobre la pertinencia de las normas jurídicas en relación con la Constitución. Por último, una tercera valoración, tiene que ver con la participación activa que lleven a cabo los jueces de cada estado, sin que sean simples observadores y ejecutores de las determinaciones que al respecto lleven a cabo los jueces federales. En este sentido, con las reformas que introduzcan la *Cuestión de Constitucionalidad* en nuestro país, se busca que se involucren en la compleja de tarea de homogenizar el sistema judicial con base en la Constitución, entendida como el instrumento normativo-constitutivo que sustenta y valida todas las normas del sistema jurídico mexicano.

**Quinta.-** A efecto de implementar este nuevo medio de control constitucional, se deben realizar las siguientes adecuaciones constitucionales y legales.

Por lo que hace a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se propone la adición del artículo 105 constitucional, con una fracción IV, como fundamento para que Suprema Corte de Justicia de la Nación, conozca de las acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales, en sus primeras dos fracciones, así como los supuestos en que puede conocer de los recursos de apelación derivados de las sentencias de jueces de distrito, en su fracción III (facultad de legalidad), la que se propone trasladar a la fracción IV de la nueva redacción para incluir la *Cuestión de Constitucionalidad*.

En lo que respecta a leyes, se proponen modificar dos textos: Ley Reglamentaria de las fracciones I y II de artículos 105 constitucional y Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

A) Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículos 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

1.- Modificar la denominación de dicho ordenamiento jurídico para quedar como *Ley Reglamentaria de las fracciones I a III, del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, adecuando el artículo primero, que define el objeto de la ley, para introducir la *Cuestión de Constitucionalidad*.

2.- Adicionar un Título IV al cuerpo normativo de la Ley, para detallar el desarrollo procesal de la figura, consistente en tres Capítulos: I. Disposiciones generales; II. Del procedimiento y III. De las sentencias.

B) Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

1.- Modificar el artículo 10 de la Ley, el cual establece el fundamento competencial para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación conozca en Pleno de determinados procedimientos, adicionando a la *Cuestión de Constitucionalidad* como uno de ellos.

2.- Realizar adecuación en lo que respecta al artículo 37, mismo que establece las atribuciones de los Tribunales Colegiados de Circuito, a efecto de que conozcan de las *Cuestiones de Constitucionalidad*.

3.- Adicionar un artículo 55 Ter., a efecto de que los Juzgados de Distrito conozcan de las *Cuestiones de Constitucionalidad*.

## BIBLIOGRAFÍA

ALTAMIRANO Marín, Ignacio, *El control de constitucionalidad en la legislación mexicana*, visible en: <http://www.letrasjuridicas.com/Volumenes/altamirano2.pdf>

CARPIZO, Jorge, *Estudios Constitucionales*, México, Porrúa, 2003.

CARRANCO Zúñiga, Joel, *Procedencia y Sobreseimiento en el Juicio de Amparo*, México, Porrúa, 2010.

DE VEGA, Pedro, *El Poder Moderador*, México, Revista Mexicana de Derecho Constitucional, UNAM – Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011.

HUERTA Ochoa, Carla, *Mecanismos constitucionales para el control del poder*, México, UNAM - Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2001, visible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2749/9.pdf>

MONTESQUIEU. *El espíritu de las leyes*, traducción de Siro García del Mazo, Madrid, visible en <http://fama2.us.es/fde/ocr/2006/espírituDeLasLeyesT1.pdf>

MÁRQUEZ Rábago, Sergio R., *Evolución Constitucional Mexicana*, México, Porrúa, 2002.

\_\_\_\_\_, *Estado de Derecho en México*, en *Revista Lex Difusión y análisis*, No. 45, Julio, Tercera Época, Año XI, 2007, Editora Laguna.

LOEWENSTEIN, Karl, *Teoría de la Constitución*, trad. de Alfredo Gallego Anabitarte, 2ª ed. Barcelona, Editorial Ariel, 1979.

PASOLE, Luciana, *El acceso por vía incidental a la justicia constitucional italiana*, *Revista Electrónica de la Universidad Austral de Chile*, visible en: <http://mingaonline.uach.cl/pdf/revider/v12n1/art14.pdf>

Suprema Corte de Justicia de la Nación, *La inconstitucionalidad de las leyes en el Acta de Reformas. El origen del amparo y el reclamo*, La Suprema Corte de Justicia a mediados del siglo XIX, visible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/999/9.pdf>

VADO Grajales, Luis Octavio, *Omisión legislativa y la cuestión de constitucionalidad en el ámbito local*, México, 2006 – Instituto de Investigaciones Jurídicas, p. 24, visible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3032/20.pdf>

VERDE, Giovanni, *El sistema judicial italiano*, visible en: <http://www.csm.it/documenti%20pdf/sistema%20giudiziario%20italiano/spagnolo.pdf>

VIVEROS, Mauro, *El Control Constitucional: El sistema brasileño como un modelo híbrido o dual*, Madrid, Universidad Complutense de Madrid, 2011, visible en: <http://eprints.ucm.es/12685/1/T32408.pdf>